

Actores Regionales
de las Reformas Borbónicas

Real Ordenanza para el establecimiento
é instruccion de intendentes de ejército y provincia
en el reino de la Nueva España



Universidad de Guadalajara
El Colegio de Michoacán
El Colegio de Sonora

Real Ordenanza para el establecimiento
é instruccion de intendentes de ejército
y provincia en el reino de la Nueva España

Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia, edición y estudios

MARINA MANTILLA TROLLE
RAFAEL DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO
AGUSTÍN MORENO TORRES



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA



EL COLEGIO DE MICHOACÁN



EL COLEGIO DE SONORA

Agradecemos al Conacyt el apoyo a este proyecto

Primera edición, 2008

©D.R. Universidad de Guadalajara, 2008

Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades
Guanajuato 1045
Sector Hidalgo
44260 Guadalajara, Jalisco

©D.R. El Colegio de Michoacán, 2008

Centro Público de Investigación
Martínez de Navarrete 505
Col. Las Fuentes
59699 Zamora, Mich.

©D.R. El Colegio de Sonora, AC, 2008

Obregón 54
Colonia Centro
83000 Hermosillo, Son.

ISBN 978-970-764-623-0

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

Contenido

Agradecimientos	7
Prefacio	9
El Régimen de Intendencias en la Nueva Galicia	13
Ejemplar anotado de la Ordenanza de Intendentes de la Audiencia de Nueva Galicia	49
Bibliografía general	59
Glosario	63
Real Ordenanza para el establecimiento é instruccion de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España	71

Prefacio

Esta edición de la *Ordenanza de Intendentes* reviste un interés singular por varios motivos: uno de ellos, y no el principal, radica en el tiempo que lleva agotada la única edición contemporánea que hay de la misma, publicada hace un cuarto de siglo.¹

Aparte de la fuerte demanda que hay por esta obra —y más ahora que las celebraciones del bicentenario de la Independencia de México han despertado tanto interés por la época—, y de lo difícil que resulta su consulta dado el reducido tiraje, poco más de mil ejemplares, y a la mala distribución de la misma, esta edición cuenta con una importante ventaja respecto a la anterior dado que el original que sirvió de base a la edición era el que se tenía en la Audiencia de la Nueva Galicia, el que servía de consulta a los oidores y fiscales de la misma, y como consecuencia de ello resultan las abundantes glosas de sus márgenes que nos permiten apreciar el proceso por medio del cual fue evolucionando el régimen de las intendencias y subdelegaciones en el ámbito jurisdiccional de las Audiencias de México y de Guadalajara.²

Sobre el tema de la *Ordenanza de Intendentes* se ha escrito en abundancia pues el régimen de intendencias se ha estudiado en muchos casos acudiendo exclusivamente a esta fuente y muy

poco a fuentes documentales, sobre todo cuando se trata de temas como el de subdelegados y subdelegaciones en donde falta tanto por hacer.

Entre los autores más reconocidos como autoridades en la materia en México desde luego que se cuenta el responsable de la edición anterior Ricardo Rees Jones,³ Horst Pietschmann,⁴ David Brading,⁵ Ignacio del Río,⁶ Josefina Vázquez⁷ y Áurea Commons⁸ tan sólo por mencionar a algunos de los más citados.

En España sin lugar a dudas lo es Luis Navarro García⁹, y para el caso de América del Sur

1. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786*, introducción por Ricardo Rees Jones, México, edición facsimilar, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, LXXXII + 410 pp. + anexo.
2. El ejemplar en cuestión se encuentra en el Tesoro de la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco "Juan José Arreola".

3. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendente*, op. cit.
4. PIETSCHMANN, HORST, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias de Nueva España. Un estudio político administrativo*, traducción de Rolf Roland Meyer Misteli, México, Fondo de Cultura Económica, 1996 (1ª ed. en alemán: 1972), 322 pp.
5. BRADING, DAVID A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, traductor: Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1ª reimpresión: 1983 (1ª ed. en español: 1975; 1ª ed. en inglés: 1971), 498 pp.
6. DEL RÍO, IGNACIO, *La aplicación regional de las reformas borbónicas en Nueva España. Sonora y Sinaloa, 1768-1787*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Historia Novohispana / 55, 1995, 236 pp.
7. ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (coordinadora), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen 1992, 215 pp.
8. COMMONS, ÁUREA, *Las intendencias de la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto de Geografía, UNAM, 1993, 253 pp.
9. NAVARRO GARCÍA, LUIS, *Las Reformas Borbónicas en América, El plan de Intendencias y su aplicación*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Colección de Bolsillo, núm. 143, año 1995, 140 pp.

Morazzani,¹⁰ Lynch,¹¹ Fisher,¹² O'Phelan¹³ y Acevedo.¹⁴

Para el caso de la Nueva Galicia en general tenemos la visita de José Menéndez por encargo del intendente de Guadalajara,¹⁵ funcionarios reales que han sido estudiados por María de los Ángeles Gálvez.¹⁶

Dada la especificidad de la fuente, y tomando en cuenta todo lo que ya ha sido expuesto en torno al tema de la *Ordenanza de Intendentes*, vamos a circunscribir esta presentación al conjunto de proyectos en los que incide y al tema mismo de la recepción del régimen de intendencias en la Audiencia de la Nueva Galicia para contextualizar el ejemplar que ahora se publica.

Respecto al primero de los temas mencionados resulta importante establecer la vinculación de este trabajo con otros dos proyectos: el

de los *Papeles de Derecho* y el de *Actores Regionales de las Reformas Borbónicas*.

Por lo que respecta al primero de ellos, el de *Papeles de Derecho*,¹⁷ es evidente el estrecho vínculo que existe entre ellos y el ejemplar de la *Ordenanza de Intendentes* que ahora se publica dado que en los dos casos se ha demostrado que era el material empleado de manera simultánea por los oidores, fiscales y demás personal de la Audiencia de la Nueva Galicia, a partir precisamente de la promulgación de la *Ordenanza de Intendentes* en la Nueva España a finales de la década de los ochenta del siglo XVIII.

Hay que tener muy presente cómo resulta notable el grupo de grandes juristas que coincidió en esos momentos en la Audiencia de la Nueva Galicia, quizás sin comparación con ninguna otra de las Reales Audiencias Indianas en la época: Eusebio Bentura Beleña, Manuel Silvestre Martínez, Ambrosio de Sagarzurrieta y Martín Santos Domínguez.

Como demostración de que ambos trabajos fueron los empleados en la Audiencia está el hecho de que ya ha sido posible identificar las anotaciones de Sagarzurrieta en ambos textos, además de que un buen porcentaje de las disposiciones señaladas en las glosas de la *Ordenanza de Intendentes* se encuentran en los *Papeles de Derecho*.

Por lo que se refiere al segundo de los proyectos mencionados, el de *Actores Regionales de las Reformas Borbónicas*, igualmente hay una estrecha vinculación con la *Ordenanza de Intendentes* por distintos motivos, y para hablar de ellos es

10. MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, Gisela, *La intendencia en España y en América*, prólogo de Eduardo Arcila Farías, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 1966, 593 pp.
11. LYNCH, John, *Administración colonial española, 1782-1810. El sistema de intendencias en el Virreinato del Río de la Plata*, traducción Germán O. E. Tjares, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2ª edición 1967 [1ª edición 1962; 1ª edición en inglés 1958], 311 pp.
12. FISHER, John, *El Perú borbónico, 1750-1824*, traducción de Javier Flores, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, Serie: Estudios Históricos 28, 2000, 359 pp.
13. O'PHELAN GODOY, Scarlett (compiladora), *El Perú en el siglo XVIII. La era borbónica*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, 1999, 449 pp.
14. ACEVEDO, Edberto Óscar, *Las intendencias altoperuanas en el Virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992, 592 pp.
15. MENÉNDEZ VALDÉS, José, *Descripción y censo general de la Intendencia de Guadalajara, 1783-1793*, estudio Preliminar Ramón Ma. Serrera-Guadalajara, Jalisco, Gobierno de Jalisco, Secretaría General, Unidad Editorial, 1980, 161 pp.
16. GÁLVEZ RUIZ, María de los Ángeles, *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes (1786-1800)*, prólogo de Ramón María Serrera, México, Unidad Editorial del Gobierno de Jalisco, 1996, 349 pp.

17. DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, estudio y edición, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español. Los papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, 4 vols., 2003-2005. (En 2006 apareció la segunda edición del vol. 1.)

necesario señalar que dicho proyecto, iniciativa de los integrantes del “Seminario de Instituciones Novohispanas” (SIN), ha publicado ya dos títulos dentro de la serie: el *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*¹⁸ y el *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de Su Magestad. La Audiencia de Nueva Galicia, siglo XVIII*.¹⁹

Respecto al primero de ellos basta tan sólo mencionar que el responsable de la publicación de la *Ordenanza de Intendentes* en la Nueva España lo fue precisamente quien fuera oidor de la Audiencia de México en el momento de la llegada de la Ordenanza proveniente de España, Eusebio Bentura Beleña, quien poco después pasó en calidad nada menos que de regente de la Audiencia de la Nueva Galicia, coincidiendo con los oidores y fiscales que participaron directamente tanto en la elaboración de los *Papeles de Derecho* como en las glosas de la *Ordenanza de Intendentes*. Por lo que se refiere a la segunda de las publicaciones mencionadas, el *Libro de Reales Órdenes y Cédulas*, se trata de cedularios que igualmente se conservaban en la Audiencia de la Nueva Galicia y que también eran los utilizados por los oidores, fiscales y demás funcionarios de la misma en esos años finales del siglo XVIII.

Con lo anterior queda de manifiesto cómo estas tres obras —*Papeles de Derecho, Ordenanza de Intendentes* y *Libro de Reales Órdenes y Cédulas*— no sólo resultan fundamentales para alcanzar un mejor conocimiento de la implementación

de las reformas borbónicas y del régimen de intendencias y subdelegaciones en la Nueva Galicia, y aun de su impacto y recepción en América, sino también como complemento entre ellas dado que cada una aporta información de primera mano para estudiar las demás.

Un aspecto relevante de la *Ordenanza de Intendentes* que quisiéramos subrayar antes de continuar adelante, y sobre el cual no se ha insistido lo suficiente, es que forma parte del póquer de ases legislativos que rigieron la vida de la América Hispana y las Filipinas durante el periodo colonial, uno por cada uno de los siglos de acuerdo a la siguiente relación:

- Siglo XVI: *Leyes Nuevas*.²⁰
- Siglo XVII: *Recopilación de Indias*.²¹
- Siglo XVIII: *Ordenanza de Intendentes*.²²
- Siglo XIX: *Constitución de Cádiz*.²³

Por lo mismo consideramos que se le debe prestar mucha más atención dentro de los estudios de las constituciones, tanto de las históricas como de las escritas, dado el enorme peso que desempeñaron en la historia constitucional

18. *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*, edición, introducción y notas por: Ignacio Almada Bay, José Refugio de la Torre Curiel, Rafael Diego-Fernández Sotelo, María del Pilar Gutiérrez Lorenzo, Gilberto López Castillo, Marina Mantilla Trolle..., México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Sonora, 2006, 245 pp.

19. *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de Su Magestad. La Audiencia de Nueva Galicia, siglo XVIII*, edición y estudio introductorio DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, Marina Mantilla Trolle, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, 2007.

20. MURO OREJÓN, Antonio, *Las Leyes Nuevas, 1542-1543. Reproducción de los ejemplares existentes en la sección de Patronato del Archivo General de Indias*, transcripción y notas por Antonio Muro Orejón, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, núm. general XIV, serie 1^a: Anuario núm. 8, edición especial del artículo publicado en el tomo II del *Anuario de Estudios Americanos*, 1945, 25 pp. Y MILLARES CARLO, Agustín, *Leyes Nuevas de Indias. Reproducción facsimilar de la edición de Alcalá de Henares, 1549*, estudio preliminar por Agustín Millares Carlo, México, B. Pagliai, 1952, LXXIII + XIII pp.

21. *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, coordinación Francisco de Icaza Dufour, edición de la Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, 5 vols.

22. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes*, op. cit.

23. SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *La vida constitucional de México, constituciones impuestas*. Volumen I: tomo I, Constitución de Bayona de 1808. Tomo II, Constitución de Cádiz de 1812, presentación Michelangelo Bovero, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, 455 pp.

al constituirse en la bisagra que permitió transitar del viejo modelo legislativo de la casuística y del paradigma jurisdiccional al nuevo modelo constitucional o del absolutismo jurídico,²⁴ en palabras de Paolo Grossi.²⁵

A reserva de la atención que se merece el estudio del tema, simplemente diremos que si se compara la *Ordenanza de Intendentes* con las dos “constituciones” previas de tiempos de los Austria —*Leyes Nuevas y Recopilación de 1680*— por un lado, y por el otro con la *Constitución de Cádiz*, de inmediato salta a la vista como es que está mucho más cercana —desde el punto de vista legislativo y constitucional— al proyecto gaditano que al austriaco, y éste es un aspecto sobre el cual debe prestarse mayor atención pues resulta indudable que la *Ordenanza de Intendentes* resulta el paso previo indispensable para comprender lo que fue posible avanzar en Cádiz. En síntesis, no sólo las constituciones de los Estados Unidos y las francesas resultan el antecedente directo de la constitución doccañera, sino en mucho sentidos también la *Ordenanza de Intendentes* como modelo legislativo verdaderamente constitucional en el sentido de que vino a significar un cambio substancial en el orden político y jurídico hasta entonces imperante.

Pero como este es un tema que espera su momento para ser abordado con la atención y el cuidado que se merece, quisiéramos por ahora tan sólo concentrarnos en la recepción e impacto del sistema de intendencias y sub-

delegaciones en el ámbito jurisdiccional de la Audiencia de la Nueva Galicia.

Nuestro interés en el tema radica en el hecho de que hasta ahora se han venido abordando por lo general de manera separada las instituciones de los Austria de las de los Borbón; es decir, que el régimen de las intendencias se estudia de manera independiente del de las audiencias, como si la llegada de aquéllas hubiera significado el fin de estas últimas.

Sin embargo, en el estudio que presentamos a continuación intentaremos demostrar justamente lo contrario: que estaban indisolublemente vinculados los dos modelos —por lo menos y de manera notable para el caso de la Audiencia de la Nueva Galicia—, y que mientras no se entienda cómo era que se daba esta imbricación, mucho es lo que faltará para lograr un verdadero conocimiento de esta etapa histórica, clave en la historia del declive del imperio español en América y del nacimiento de la etapa independiente.

24. CLAVERO, Bartolomé, “La monarquía, el derecho y la justicia”, en *Las jurisdicciones. Instituciones de la España moderna*, coordinado por: Enrique Martínez Ruiz, Magdalena de Pazzis Pi, Madrid, Actas Editorial, 1996, pp. 15-38.

25. GROSSI, PAOLO, *Mitología jurídica de la modernidad*, traducción de Manuel Martínez Neira, Madrid, Editorial Trotta, 2003, 93 pp.

El Régimen de Intendencias en la Nueva Galicia

“Proveyolo así el muy ilustre señor *regente presidente de la Real Audiencia de este reino de la Nueva Galicia, gobernador e intendente de su provincia, comandante general de las armas, subdelegado de la renta de correos*, y su señoría lo firmó. Villa Urrutia”!¹

Sumario: i. Introducción ii. Fundación de la Audiencia de la Nueva Galicia iii. Presidencia y Chancillería iv. Gobernador v. Regente: a) La Presidencia-Regencia de Nueva Galicia b) Revillagigedo vi. Intendente: a) conformación territorial de la intendencia de Guadalajara b) subdelegados c) intendencia de Guadalajara d) ordenanza de intendentes e) informes sobre las intendencias vii. Comandante General viii. Vicepatrono Propietario ix. Conclusión x. Apéndice: Oidores y oficiales de la Audiencia

i.- Introducción

Del epígrafe hemos destacado en cursivas los oficios que coincidían en la persona de los intendentes de Guadalajara desde que el primero de ellos – Antonio de Villaurrutia – fuera nombrado: Regente y Presidente de la Real

Audiencia de la Nueva Galicia, Gobernador e Intendente de la Provincia, Comandante General de las Armas y Subdelegado de la Renta de Correos. A este cúmulo de responsabilidades aún habría que añadirle algunas otras, como la de Vicepatrono Propietario y Subdelegado de Penas de Cámara.

Pero antes de seguir adelante, para los que llegaran a suponer que en esto de acumular tantos oficios coincidían la docena de los intendentes que fueron nombrados en Nueva España, debemos principiar por sacarlos del error y aclararles que en el contexto del nuevo sistema de intendentes que aplicaron a los reinos ultramarinos de la corona española la mancuerna de Carlos III y José de Gálvez por algún motivo decidieron que la Intendencia de Guadalajara resultara un caso bastante excepcional en el conjunto.

Esta singular característica de la Intendencia de Guadalajara ha sido señalada ya por algunos autores,² pero lo han hecho enfocados concretamente al tema exclusivo de las Intendencias, y lo que ahora presentamos es el análisis de la Intendencia de Guadalajara pero desde la pers-

1. Asunto 815, Junta de abasto de Guadalajara, en: Rafael Diego Fernández y Marina Mantilla Trolle, Estudio y edición, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español. Los papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, 4 vols., 2003-2005 – en 2006 apareció la segunda edición del Vol. I. (Vol. IV, p. 197)

2. Una referencia obligada sobre el tema en: GÁLVEZ RUIZ, María de los Ángeles, *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes (1786-1800)*, Prólogo de Ramón María Serrera, México, Unidad Editorial del Gobierno de Jalisco, 1996, 349 pp.

pectiva de la Audiencia de la Nueva Galicia, con el objeto de demostrar que desde este enfoque se aprecia de forma más nítida el funcionamiento y el desarrollo de ambas instituciones.

No hay que olvidar que lo que hacía tan singular a la ciudad de Guadalajara como sede del reino de la Nueva Galicia en el contexto novohispano es que en el ámbito del gobierno espiritual era sede episcopal, y ya se sabe que sólo había unas cuantas en ese entonces con privilegios especiales, pero mucho más importante aún debido a que ahí mismo se asentaba uno de los pilares institucionales del gobierno temporal de la monarquía hispana en América: la Real Audiencia del Reino de la Nueva Galicia.

Como el estudio de todos los oficios y prerrogativas que correspondían a los intendentes de Guadalajara rebasaría por mucho la extensión de este trabajo, nos vamos a ocupar de los principales de ellos: Presidente, Gobernador, Regente, Intendente, Comandante General y Vicepatrono.

En primer lugar, y para comprender las grandes reformas que se dieron en la Audiencia de Nueva Galicia en la década de los setentas del siglo XVI, es indispensable tomar en cuenta los importantes acontecimientos que tuvieron lugar en España y en la Nueva España en la década anterior. Por lo que se refiere a la metrópoli por un lado terminó el largo Concilio de Trento en 1563, que daría lugar a trascendentales reformas en todos los órdenes de la monarquía hispana, y por el otro, hacia el final de esa misma década, tuvo lugar la famosa "visita" que Felipe II ordenó al Consejo de Indias, la cual encomendó a Juan de Ovando, considerado el príncipe de los legisladores de la época – está de más mencionar todas las consecuencias que produjo dicha visita en el gobierno indiano.³

Por lo que respecta a la Nueva España, en los años intermedios a los dos eventos mencionados fue abortada la conspiración del Marqués del Valle, cuando un grupo de encomenderos, asociados al heredero de Hernán Cortés, intentaron independizarse de la metrópoli.⁴

Una de las consecuencias más directas de estos acontecimientos citados lo fue el envío de un militar de mano de hierro en calidad de Virrey de Nueva España, nada menos que Martín Enríquez, quien de inmediato se puso a reorganizarlo todo, lo cual se traduciría en que el Virrey de Nueva España debería de tener el control absoluto de todo el septentrión americano, por lo que en los años de su gobierno se da una muy fuerte campaña por someter casi completamente a la Audiencia de la Nueva Galicia bajo su poder.

Para fortuna de la Nueva Galicia al mismo tiempo que el virrey desataba una intensa campaña de sometimiento, en la Corte se instrumentaban las reformas que había recomendado don Juan de Ovando para reorganizar el gobierno indiano, y claramente partía su proyecto del reforzamiento de las Reales Audiencias Indianas, lo que sucedió de la siguiente manera:

1568.- Juan de Ovando visita y reforma el Consejo de Indias.

1569-1570.- Miguel Ladrón de Contreras y Guevara inicia las averiguaciones ordenadas por Ovando.⁵

1572.- Las primeras reformas transforman a la Audiencia en Chancillería con un presidente al frente de la misma.

3. SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Dos estudios sobre el Código de Ovando*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1987, 217 pp.

4. Sobre el tema puede consultarse el estudio introductorio en: DIEGO FERNANDEZ SOTELO, Rafael, *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia (1548 - 1572). Respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara*, Guadalajara, El Colegio de Michoacán, Instituto Dávila Garibi de la Cámara Mexicana de Comercio de Guadalajara, 1994, LXXXVII + 372 págs.

5. Ver: DIEGO FERNANDEZ SOTELO, Rafael, *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia*, Op. Cit.

1574.- Las segundas reformas convierten en gobernador al presidente.

1601.- Una real cédula declara que el gobernador lo será únicamente el presidente, sin intervención de la Audiencia.

Ahora vamos a analizar el proceso mediante el cual se logró constituir una Audiencia fuerte y poderosa, como lo era la de la Nueva Galicia ya al finalizar la decimosexta centuria, para lo cual hay que partir de su origen.

ii.- Fundación de la Audiencia de la Nueva Galicia

Hay que tener en cuenta que al momento en que se fundada la Audiencia de Nueva Galicia, en el año de 1548, en la introducción de las ordenanzas que se le expidieron para este efecto nada menos que por el emperador Carlos V se estipulaba que:

“Sepades que Nos, deseando el bien y pro común del dicho nuevo reino, y porque nuestros súbditos y naturales que pidieran justicia la alcance, e celando el servicio de Dios nuestro señor, y bien y alivio de los dichos nuestros súbditos, y de los naturales del dicho nuevo reino, y la paz y sosiego dél: *hemos acordado de mandar proveer una nuestra Audiencia, que resida en la ciudad de Compostela que es en el dicho nuevo reino, en la cual haya cuatro oidores alcaldes mayores, como los hay en el reino de Galicia en estos reinos; y sean subalternos a la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de México (...)*”⁶

6. Recuérdese que en 1560 la sede tanto de la Audiencia como del Obispado se trasladó de Compostela a Guadalajara. Ver: “Ordenanzas de la Audiencia de Nueva Galicia. 1548” en: SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511 - 1821)*, Madrid, Editorial Dykinson, S.L., 1992, 509 pp. (pp. 141)

iii.- Presidencia y Chancillería

Las *Ordenanzas de Monzón* de 1563, que fueron expedidas originalmente para la Audiencias de Quito y que suplantaron a las originales ordenanzas de 1548 de la Nueva Galicia, ya de entrada plantean algunos cambios fundamentales en la estructura de la Audiencia:

“Don Philippe, etc. Porque el Emperador nuestro padre, de gloriosa memoria, mandó que en la ciudad de Guadalaxara, de la provincia de la Nueva Galicia, hubiese una Audiencia, la que estuviese subalternada a la que reside en la ciudad de México, de la Nueva España, y en la que hubiese quatro oydores alcaldes, que al presente aylos, que les despachasen todos los negocios que del distrito de la dicha provincia ocurriesen a la dicha Audiencia conforme a ciertas ordenanzas que se les dieron y mandaron guardar; y agora, habiendose mirado y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, por nos consultado por causa complideras al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y buena administración de la nuestra justicia e expedición y despacho de los dichos negocios, havemos acordado de mandar y mandamos que en lugar de los dichos quatro oydores alcaldes mayores que hasta aquí ha havido y ay, *de aquí adelante haya un Presidente y tres oydores y que sea Audiencia formada y tenga la misma autoridad y prebeminencias que tienen las nuestras Audiencias que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada de estos nuestros reynos y las otras Audiencias que residen en las nuestras Yndias Islas y Tierra Firme del mar oceano para lo que mandamos hacer y enviar a la dicha provincia nuestro Sello Real con que se sellen las nuestras proviciones en que la dicha Audiencia por los dichos Presidente e Oydores se libraren y firmaren, y para la orden que en uso de sus oficios han de guardar y los demás oficiales que en la dicha Audiencia ay y buviere de aver, havemos de nuevo mandado hacer ciertas ordenanzas y capítulos cuyo tenor es el siguiente*”.⁷

7. Ver: “Ordenanzas Generales de 1563” en: SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias*

Si bien originalmente fueron dadas para Quito, como ya se mencionó, inmediatamente después se hicieron extensivas a las Audiencias de Charcas, Panamá, Concepción, Lima, Guatemala, Santa Fe, Nueva Galicia y Manila – la Real Cédula para la Nueva Galicia está fechada en San Lorenzo, a 11 de junio de 1572.

iv.- Gobernador

A diferencia de los eventos arriba enunciados que tuvieron consecuencias muy directas en la Nueva Galicia a pesar de haber tenido origen tanto en España como en Nueva España, la crisis de fines de los ochenta con el virrey resultó netamente neogallega, pero igualmente con consecuencias por demás favorables en la consecución de la autonomía de la Audiencia.

La crisis de 1588 entre el virrey Villamanrique y la Audiencia de Nueva Galicia puso en evidencia dos situaciones: por un lado que gracias a las reformas introducidas en los años de 1572-1574 la Audiencia de hecho contaba con un gran poder legal para oponerse al virrey, cosa que antes hubiera resultado impensable; por otra parte tenemos que estas facultades legales estaban respaldadas por el gran poder de hecho de que se gozaba en la región - en buena medida gracias al éxito de las minas de Zacatecas -, que llevaba a las autoridades neogallegas a no temer el enfrentarse aún con las armas a la autoridad del virrey, y eso que hay que tener muy en cuenta que el virrey tenía toda la razón y la ley estaba de su parte.

De gran importancia resulta el hecho de que la región había alcanzado ya un importante grado de cohesión, y la mejor prueba de ello es ver cómo cierran filas con la Audiencia - aún a sabiendas de la violación a la ley que estaban

cometiendo - tanto el obispo como el ayuntamiento.

Este conflicto resulta fundamental para comprender cómo fue la relación que existió a lo largo del periodo colonial entre las autoridades con sede en la ciudad de México - virrey y Audiencia - y las que residían en Guadalajara.

Cómo comenta Parry, el rey estaba convencido de que en realidad la guerra civil había estallado por lo que de inmediato nombró un nuevo virrey, Luis de Velasco el segundo, hijo del gran Velasco, para que sustituyera a Villamanrique y restaurara el orden. Todo estaba en paz para cuando Velasco llegó a México, pero resulta significativo que a lo largo de su gobierno haya usado del mayor tacto y paciencia al tratar con las autoridades de Nueva Galicia.⁸

Más adelante - gracias a la real cédula de 1601 por la cual se ordena que el gobierno del distrito de la Audiencia de la Nueva Galicia debe de residir en exclusiva en el Presidente de la misma - pasa la gobernación de Nueva Galicia a los presidentes de la Audiencia de Guadalajara en tiempos del doctor Santiago de Vera, que había sido nombrado en 1593, con lo cual concluye la Nueva Galicia el s. XVI con una total autonomía respecto al gobierno de Nueva España, según puede apreciarse en los términos de la misma cédula:

"R. C. V. Md. Declara pertenecer el gobierno de las cosas que se ofrecieren en el distrito de la Audiencia de la Nueva Galizia a solo el pressidente della, según y como le tubo el doctor Orozco quando fue y lo busa el que al presente lo es. (A. G. I., Guadalajara, 230, lib. Z 2, fol. 88-88v). El Rey. Por quanto entre el pressidente e oydores de mi Real Audiencia de la provincia de la Nueva Galizia

8. PARRY, John H., *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI. Estudio sobre el gobierno colonial español*, versión española de Rafael Diego Fernández y Eduardo Williams, estudio introductorio por Rafael Diego Fernández, México, El Colegio de Michoacán en coedición con el Fideicomiso Teixidor, 1993, 330 pp.

a havido duda y diferencia, sobre si la provisión de las caussas y cossas tocantes al gobierno del distrito de la dicha Audiencia competen y pertenecen al dicho pressidente solamente, o a él y a toda la audiencia juntos; y, habiéndose visto lo que sobre ello han escripto los unos y los otros, y platicado sobre ello en mi Conssejo Real de las Yndias, *he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula, por la qual declaro pertenecer el gobierno de las cossas y caussas que se ofrecieren en el distrito de la dicha mi Audiencia de la Nueva Galizja a sólo el pressidente que al presente es y adelante fuera della, según y como lo ha tenido y bussado, tubó y usó, el doctor Orozco, mi pressidente que fue de la dicha Audiencia, y lo ha tenido y bussado, tubo y husa, el doctor Santiago de Vera, que al presente lo es en ella.* Y mando que esto se guarde y cumpla, y que contra ello no se vaya ni passe en manera alguna, y que mis oydores de la dicha Audiencia no se entremetan en ello. Fecha en Valladolid, a quatro de diziembre de mill y seyscientos y un años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y señalada del Conssejo”.⁹

Y finalmente, en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 queda bien clara la postura de los Austria sobre el gran poder político que habría de detentar el presidente gobernador de la Audiencia de la Nueva Galicia:

“Ley VII. En la Ciudad de Guadaxara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, y quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal; un Alguazil mayor; un Teniente de Gran Chanciller; y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacan, Copala, Colima y Zacatula, y los Pueblos de Avalos, partiendo terminos: por el Levante con la

Audiencia de la Nueva España; por el Mediodia con la Mar del Sur; y por el Poniente y Septentrion con Provincias no descubiertas, ni pacificas; y el Presidente de la dicha Audiencia de Guadaxara, y no los Oidores, tenga la governacion de su distrito, y en su ausencia la Dicha Audiencia de Guadaxara, sin embargo de qualesquier Cédulas en que se huviere concedido á los Oidores de la dicha Audiencia participación en el gobierno con los Presidentes, las quales derogamos, cassamos y anulamos. Y mandamos, que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene; y en quanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las ordenes, que por Nos están dadas”.¹⁰

Resulta de lo más revelador conocer la opinión de 3 grandes expertos en el tema de las Instituciones Novohispanas sobre la situación de la Audiencia de la Nueva Galicia con un presidente-gobernador dirigiéndola:

Para John Parry los arreglos administrativos de 1572 pronto resultaron insatisfactorios. Las grandes distancias y las malas comunicaciones convirtieron al gobierno del virrey intolerablemente lento y difícil, y después de los éxitos de las campañas de Enríquez en la frontera la necesidad de una autoridad unificada parecía menos apremiante. El Consejo de Indias, con su énfasis en el centralismo, prefería un centro en España que en la ciudad de México, y Felipe II nunca llegaría a confiar por mucho tiempo en un virrey poderoso y capaz. El volver al estado de cosas que existían en 1572, sin embargo, simplemente hubiera restaurado la vieja confusión entre la autoridad judicial y la administrativa. Nueva Galicia necesitaba un gobernador, tanto como un tribunal de apelación. En 1574 se dio una solución a través de una cédula que privaba al virrey de autoridad administrativa

9. MURO ROMERO, Fernando, *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (siglo XVI)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1975, 225 pp. (pp. 208-209 y 222-223).

10. *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, coordinación Francisco de Icaza Dufour, Edición de la Escuela Libre de Derecho y de Miguel Angel Porrúa, México, 1987, 5 vols. (Ley VII, Título XV, Libro II).

directa en Nueva Galicia, y daba al presidente de la Audiencia el título de gobernador con la mayoría de los poderes que les habían sido retirados a los oidores en 1572. Así, para 1574, la Audiencia había asumido la forma y autoridad que habría de mantener a través del período colonial, y que resultaba más o menos común en ese entonces a todas las audiencias en Indias. El primer gobernador-presidente bajo las nuevas disposiciones fue el doctor Orozco, anterior oidor de la Audiencia de México y visitador en Zacatecas.¹¹

A su vez Antonio Muro Orejón sostiene que el presidente gobernador ejercía en la provincia mayor indiana las mismas funciones que el virrey realiza en su virreinato, salvo que el presidente no llega a ostentar la representación personal del monarca, y también que es importante tener en cuenta que las presidencias-gobernaciones resultaban totalmente independientes de los virreyes, y que sus titulares se comunican a través del Consejo de Indias con el monarca de quien recibían órdenes directas.¹²

Por último Fernando Muro da cuenta de cómo es que en Nueva España permanecen los presidentes-gobernadores de Guatemala y Filipinas fuera de la influencia del virrey, mientras que la Nueva Galicia, aunque sometida a la capitánía general del virreinato, fluctúa en sus relaciones de gobierno con México, en las que predominan las situaciones de autonomía, bien en virtud de los mandatos del monarca o por

propia iniciativa de los magistrados de Guadalajara.¹³

Recapitulando tenemos que, en la década de los sesentas del s. XVI, una serie de acontecimientos que tuvieron lugar tanto en España como en la Nueva España trajeron como consecuencia grandes reformas institucionales en la Audiencia de la Nueva Galicia que la llevaron, de una situación de total subordinación frente al virrey y a la Audiencia de México, a una en que se le declaraba chancillería real con un presidente al frente, equiparándola a las chancillerías de Valladolid y Granada, y un par de años después, en 1574, se da el paso definitivo hacia su autonomía al otorgar al presidente de Nueva Galicia el cargo de gobernador del distrito de la Audiencia.

Posteriormente la gran crisis con el virrey Villamanrique de fines de la década de los ochenta de ese mismo s. XVI hizo que la corona se declarara definitivamente por la autonomía de la Nueva Galicia frente a las autoridades con asiento en la ciudad de México.¹⁴

Ahora la cuestión a resolver es si las reformas borbónicas lograron alterar este equilibrio y, si es así, en qué sentido.

v.- Regente

En general el gobierno de la Nueva Galicia se mantuvo sin mayores alteraciones desde finales del s. XVI hasta la introducción de las llamadas *Reformas Borbónicas*, concretamente con la

11. PARRY, John H., *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI*, Op. Cit., p. 193.

12. DIEGO FERNANDEZ SOTELO, Rafael, prólogo, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano, de Don Antonio Muro Orejón*, presentación José Luis Soberanes, prólogo Rafael Diego Fernández., Miguel Angel Porrúa en cooperación con la Escuela Libre de Derecho, México, 1989, 312 pp., pp. 11 - 19. (p. 185)

13. MURO ROMERO, Fernando, *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias*, Op. Cit., p. 214.

14. Un buen acercamiento al tema de la Audiencia de Nueva Galicia durante el siglo XVII en: CALVO, Thomas, *Poder, religión y sociedad en la Guadalajara del siglo XVII*, Traducción de CIMPAN (María Palomar y Pastora Rodríguez Aviñoa), México, Centre D'Estudes Mexicaines et Centramericaines, 1991, 423 pp.

creación del cargo de regente en las Audiencias Indianas, no sólo por los cambios que representó en ese momento sino porque se acumularía unos años después al oficio de intendentes como veremos más adelante. Por lo pronto tenemos que lo que de inmediato va a quedar de manifiesto a partir de las primeras reformas introducidas por los Borbón en América es la consideración especial – jurisdiccionalmente hablando – en que se tuvo a Guadalajara y a la Nueva Galicia, según se podrá apreciar claramente con las dos grandes reformas ya citadas que implementaron desde el punto de vista institucional.

Pero antes de pasar a ocuparnos del tema quisiéramos dar una idea de qué tipo de funcionarios reales solían ser los regentes, cuál su trayectoria y el peso social y político que llegaban a ostentar, y para ello nada mejor que el retrato que nos ofrece Brading de uno de ellos, de Vicente de Herrera y Rivero (1733-?) quien realiza la siguiente trayectoria: el año de 1764 fiscal de la Audiencia de Santo Domingo; 1770, alcalde del crimen en la Audiencia de México; 1773 oidor de la Audiencia de México; 1776, regente de la Audiencia de Guatemala; 1782 Regente de la Audiencia de México; 1786 consejero togado en el Consejo de Indias. En 1787 se casó con Dolores Romero de Terreros y Trebuesto, hija del primer Conde de Regla, el minero más rico de su época.¹⁵ Hemos querido empezar con esta semblanza de uno de los regentes de la época para que se tenga una idea de a qué tipo de personajes nos estamos refiriendo.

Vamos a ver ahora cómo fue que sólo para las Audiencias de Guadalajara y de Quito se es-

tablece esta modalidad de que se una el oficio de regente al de presidente de la Audiencia, sin dar mayor explicación al respecto – la Corona da también la impresión de querer aplicar la misma medida para la Audiencia de Charcas, pero lo deja para más adelante:

“Real Decreto de Nueva Planta, 11 de marzo de 1776. A consecuencia de haber aumentado en mi Consejo de las Indias cuatro plazas de Ministros Togados para fijar el (nú)mero de 14 de esta clase, y en consideración también a que por las mismas causas de la mejor y más pronta administración de justicia tienen necesidad de mayor número de ministros la Audiencia de Contratación de Cádiz y las de aquellos mis dominios, he venido en crear regentes para todas las Indias, con doble dotación de sueldo, según se hallan establecidos estos magistrados de España y en aumentar la(s) plazas siguientes: (...) *Tres en la de Guadalaxara, de un regente con las facultades y prerrogativas de la presidencia, un oidor y un fiscal de lo criminal* (...) *Dos en la de Charcas, de un regente, sin unirle por ahora la presidencia* (...) y finalmente tres en la Audiencia de Quito, de un regente, con todas las funciones de la presidencia, un oidor y un fiscal de lo criminal (...)”.¹⁶

El complemento del *Real Decreto de Nueva Planta* de 11 de marzo de 1776 lo fue la *Instrucción para Regentes* de 20 de junio de 1776, que incluye los siguientes artículos concernientes específicamente al caso de la Audiencia de la Nueva Galicia.¹⁷

15. BRADING, David A., “Nuevo plan para la mejor administración de Justicia en América” en: *Boletín del Archivo General de la Nación, Segunda Serie, Tomo IX, Num. 3-4*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, Palacio Nacional, 1968, pp. 367-400.

16. DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, Estudio y edición, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, Op. Cit., Asunto 749, vol. III, p. 340-341.

17. Para mayor información sobre el tema ver: Alí Enrique López Bohórquez, “Los regentes de la real audiencia de Caracas. Legislación y actuación (1786-1821)” en: BARRIOS, Feliciano, *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de*

Este primer artículo que traemos a colación viene a corroborar lo establecido en el *Decreto de Nueva Planta* que señalaba para el caso de la Audiencia de Guadalajara la presencia de una regencia con las facultades y prerrogativas de presidencia:

“Art. 65. *Los regentes de Quito y Guadalajara entrarán desde luego con el concepto y facultades de presidentes, y además como letrados ejercerán todas las funciones que se han expuesto y pertenecen a los regentes de las otras Audiencias por ser compatibles en ellos, como también el de las Charcas, llegando su caso según la ley 44, título 15, libro 2*”.¹⁸

Ahora se aprecia cómo es que los regentes absorben las prerrogativas que eran propias de los decanos:

“Art. 61. *Las facultades de los decanos de las Audiencias quedarán en adelante refundidas en los regentes, y en ausencia o falta de éstos volverán a los decanos según y en la forma que se conceden a los regentes*”.¹⁹

Además de que los regentes se convierten en los nuevos subdelegados de penas de cámara:

“Art. 57. *Los regentes serán en todas las Audiencias subdelegados de penas de cámara, cesando en este encargo los decanos o cualesquiera otro que lo obtenga, y se entenderán con ellos las leyes que disponen lo concerniente al manejo, destino y gobierno de los caudales de este ramo de mi real hacienda*”.²⁰

Además en algunos artículos de esta instrucción puede apreciarse cómo en ciertos casos llegan a tener más poder los presidentes regentes que los propios virreyes o que los regentes que no son presidentes:

“Art. 26. En las causas graves se juntarán los dos fiscales. Lo estará a arbitrio del virrey y regente, en México y Lima y Santa Fe y de los presidentes y regentes en los tribunales en que están separados estos empleos; lo que se entiende en los casos que no son de ley. Y si no estuviesen conformes, lo resolverá el acuerdo por maior parte de votos, sin asistencia del virrey, presidente ni regente; pero en las Audiencias en que estuviere reunida la presidencia al regente, la resolución será de éste y del acuerdo a pluralidad de votos”.²¹

En este caso que se cita habría que saber si en la Audiencia de Guadalajara esto se acostumbraba:

“Art. 27. Estando vacantes las dos fiscalías de las Audiencias, o alguna de ellas, se obserbará para la subrogación de los sujetos que hayan de servir las lo prevenido en las leyes 29 y 30, título 16, libro 2, con lo que en semejantes casos se haya practicado; pero deberá executarse con acuerdo de los regentes, y donde éstos sean también presidentes nombrarán por sí solos si así lo executaban anteriormente los presidentes, y si no con el acuerdo”.²²

a) La Presidencia-Regencia de Nueva Galicia.- Según nos informa el virrey Revillagigedo todavía en 1791 el intendente de Guadalajara, Antonio Villaurrutia, era presidente y regente de la Audiencia:

“247. (...) tampoco han visitado sus provincias los intendentes de Guadalajara, Veracruz y Guanajuato”.

1998), España, Cortes de Castilla-La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, 2 vols. (vol. I, pp. 925-943)

18. Instrucción para Regentes en: DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, Op. Cit., Asunto 853, Vol. IV, p. 425.

19. Idem, p. 424.

20. Ibidem.

21. Idem, p. 421.

22. Ibidem.

to, don Antonio Villaurrutia, don Pedro Corbalán y Andrés de Tortosa: *el primero por su edad avanzada y la precisión de ocurrir al desempeño de los graves encargos de regente presidente de aquella audiencia (...)*.²³

Sin embargo para 1794 el mismo virrey sostiene que la Audiencia de Nueva Galicia cuenta con presidente y con regente, lo cual queda corroborado, como se verá más adelante, en los *Papeles de Derecho* en un asunto de los mismos años en que a la muerte del intendente Jacobo de Ugarte se aprecia que había un regente aparte:

“66. Las audiencias que hay en el distrito de este virreinato, son las de México y la de Guadalajara: compuesta la primera de un regente y diez oidores, con que forman dos salas, y el juzgado de intestados que es como tercera sala: y de cinco alcaldes de corte que forman otra, y un fiscal de real hacienda, uno de lo civil y otro del crimen; y la segunda, de un presidente, un regente, cinco oidores y dos fiscales, uno de lo civil y otro del crimen”.²⁴

Y más adelante agrega que:

“74. La autoridad que disfruta el presidente en la Audiencia de Guadalajara, especialmente habiendo al mismo tiempo regente, será casi siempre un origen de desavenencias como las que actualmente se experimentan. Mientras que no esté todo sujeto a un solo jefe con las facultades necesarias para hacerse respetar y obedecer

en su distrito, todo será dificultades y oposición que impidan el buen orden y perjudiquen el mejor servicio del rey”.²⁵

Es necesario tener en cuenta que aquí ya se refiere a la gestión del sucesor de Villaurrutia, Jacobo Ugarte, quien al morir en el ejercicio del cargo da lugar a que se levante un acta por medio de la cual se nos confirma la noticia de que en Guadalajara, a la par del intendente, ejercía un regente de la Audiencia:

“En la ciudad de Guadalajara, a 19 de agosto de 1798. Estando en acuerdo extraordinario los señores regente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de este reino de la Nueva Galicia, presente el señor fiscal de ella, manifestó el señor regente la anterior certificación y fe de cuerpo muerto que según de ella misma aparece dio de orden verbal de dicho señor ministro el escribano mayor de gobierno de esta provincia, de la que consta el fallecimiento de enfermedad natural del E. S. Don Jacobo Ugarte y Loyola, teniente general de los reales ejércitos, gobernador intendente de esta provincia, comandante general de las armas, subdelegado de correos y presidente de este superior tribunal (...).²⁶

Es importante prestar atención al orden en que se presentan los títulos que ostentaba Ugarte por lo que se verá más adelante.

¿Cómo explicar entonces esta situación aparentemente contradictoria con lo que disponían las Ordenanzas de Intendentes y las Instrucciones complementarias? La respuesta nos la proporciona de nueva cuenta el virrey Revillagigedo cuando expone - refiriéndose a Jacobo Ugarte y Loyola - que:

23. Segundo Conde de Revillagigedo “Dictamen sobre las Intendencias” (1791) en: REES JONES, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie de Historia Novohispana 28, 2a edición 1983 (1a edición 1979), 401 pp. (pp. 338-339)

24. DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, Estudio preliminar, coordinación, bibliografía y notas de Ernesto de la Torre Villar, compilación e índices de Ramiro Navarro de Anda, Biblioteca Porrúa 101 y 102, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, 2 vols. (Vol. 2, pp. 1027-1273, p. 1044)

25. Idem.

26. DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, Op. Cit., Asunto 686, Vol. III, p. 295.

“717. En representación reservada de 28 de febrero de 90, manifesté que según los conocimientos que había adquirido, hasta entonces no me parecía bien la independencia de *las Provincias Internas, propuesta por el comandante general Loyola, quien ya no estaba en el mando de aquellas provincias, sino en la presidencia de Guadalajara*”.²⁷

Es decir, que el comandante general de provincias internas, Jacobo Ugarte y Loyola, un militar de gran prestigio, había pasado a ocupar el puesto de presidente – y por tanto intendente de Guadalajara – de la Audiencia de Nueva Galicia al finalizar el periodo de quien fuera su primer intendente, Antonio Villaurrutia. Si un oficial de capa y espada no tenía impedimento alguno para ocupar estos dos oficios – presidente e intendente – sí estaba legalmente impedido para ser designado regente de la Audiencia, dado que para ello era indispensable que fuera letrado como entonces se llamaba al experto en derecho – al respecto téngase el cuenta el artículo 65 de la Instrucción de Regentes ya citado.

Así es como quedó desagregado del oficio de intendente-presidente el de regente de la Real Audiencia, dado que en adelante, por lo que parece, se decidió que fueran militares los que ocuparan la mayoría de las intendencias, y a este respecto hay que tener presente que el primer regente nombrado de manera independiente al presidente lo fue nada menos que el célebre jurista Eusebio Bentura Beleña.²⁸

Como consecuencia de la muerte intempestiva de Ugarte en el ejercicio del oficio de intendente de Guadalajara se presenta una situación por demás compleja al momento de decidir quién ocuparía de manera interina el cargo, pues aunque la mayoría de los autores sostienen que en este caso era el asesor teniente letrado el designado para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los intendentes, lo cierto es que esto no resultaba así en la práctica como lo demuestra el caso de la vacante intendencia de Guadalajara, en donde se rechaza esta solución por considerarse que esta figura no existía legalmente, lo que empieza a generar una serie de pronunciamientos tanto por parte del virrey como de los fiscales, además de que la Audiencia se reserva el mando político y militar y la subdelegación de correos, a lo que el virrey les añade lo relativo al patronato regio. Finalmente la parte concerniente a las materias y negocios puramente de Real Hacienda, y por tanto propias de la intendencia, se le encomiendan al oficial más antiguo de Real Hacienda por el momento, dado que el teniente letrado asesor ordinario de la intendencia, doctor don Miguel Bachiller y Mena, estaba fuera de Guadalajara – y se determina que el procedimiento a seguir por fallecimiento del virrey o del presidente quedaba definido por real cédula dada en Madrid en 13 de julio de 1796 y por otra en Madrid a 2 de agosto de 1789.²⁹

b) Revillagigedo en contra de la creación de los cargos de regentes y de intendentes.- En su bien conocida relación Revillagigedo expresa, en su doble dignidad de virrey y de presidente de la Audiencia de México, los motivos por los que no está de acuerdo en compartir el poder con las dos nuevas creaciones de los borbones:

27. DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, Op. Cit., Tomo II, p. 1156.

28. Cfr. DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, et. al., *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*, Edición, introducción y notas por: Ignacio Almada Bay, José Refugio de la Torre Curiel, Rafael Diego-Fernández Sotelo, María del Pilar Gutiérrez Lorenzo, Gilberto López Castillo, Marina Mantilla Trolle...-México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Sonora, 2006, 245 pp.

29. DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, Op. Cit., Asunto 686, Vol. III.

“13. Aún han sido mayores los ataques que ha padecido en los últimos tiempos la dignidad del virrey con dos famosos establecimientos, que son, el de regentes y el de las intendencias”.³⁰

“23. Por la misma regla de que se respeta y se obedece a un jefe en proporción de lo que se depende de él, podrá V. E. colegir cuál será el poder o influencia del presidente de una Audiencia; a cuyos individuos no puede aprovechar ni dañar, más que con sus informes o recomendaciones, como a cualquiera otra persona, o aún algo menos por lo regular”.³¹

Para concluir este apartado tan sólo quisiéramos destacar la importancia que para el estudio del antiguo régimen tiene el compaginar la normatividad con la casuística, dado que por un lado la ley encierra – sobretodo a partir de la ilustración – los anhelos del gobernante respecto a cómo deberían de funcionar las cosas, y por la otra la casuística nos demuestra cómo a cada paso se tenían que adoptar medidas de excepción para enfrentar la realidad cotidiana.

vi.- Intendente

Dentro del marco cronológico de los principales acontecimientos políticos del s. XVIII y principios del s. XIX, debemos de tener en cuenta las siguientes referencias concernientes directamente al régimen de intendencias:

1718.- Felipe V introduce en España el sistema de Intendencias.

1743.- En la obra que se atribuye al secretario de hacienda de Felipe V, José del Campillo y Cossío, *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*, que circuló al principio en copias manuscritas en 1743, impresa 46

años después³² y de la que muchas de sus partes fueron reproducidas en un libro supuestamente escrito en 1762 por Bernardo Ward secretario de comercio de Fernando VI, se propone ya la creación de intendencias en América.³³

1749.- Fernando VI promulga la *Ordenanza de Intendentes* por la que desaparece en la Península el cargo de corregidor.

1764.- Intendencia de la Habana.

1765.- Intendencia de Luisiana.

1765.- José de Gálvez llega a Nueva España con una instrucción reservada, fechada en 14 de marzo de 1765, en que se le pide determinar si convenía o no establecer intendencias.³⁴

32. “Según Campillo, como el único objeto de esta obra se reduce a tratar de todo lo que pueda conducir para dar una nueva esfera a la América, y hacer de unos hombres, que apenas se contaban entre los racionales, una nación industriosa, dedicada a la agricultura, y a las artes, consiste mucho la perfección de todo esto en el modo de manejar tan grande operación; y para no errarlo, parece que lo más seguro será establecer allá la misma forma de gobierno que tenemos en España. Esto es, poner intendentes en aquellas provincias”. Ver: REES JONES, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie de Historia Novohispana 28, 2a edición 1983 (1a edición 1979), 401 pp. (pp. 77-78)

33. “A lo anterior se atribuye al irlandés Bernardo Ward, secretario de comercio de Fernando VI, una obra escrita en 1762 e impresa en 1779, en que se retoma literalmente el párrafo transcrito de Campillo y se añade el siguiente párrafo: “Estos ministros son los que en todas partes tienen a su cargo el gobierno económico y en América han de ser no sólo los protectores y conservadores, sino los fundadores en él en todos sus ramos, y no será corta tarea sólo la que toca a los indios, esto es, el civilizarlos, mantenerles sus privilegios y ayudarlos en todo para que lleguen a ser vasallos útiles; asimismo el comercio, policía y cuidado del aumento de la Real Hacienda correrá por estos ministros.” Cfr.: REES JONES, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, Op. Cit., p. 78, nota 7.

34. En la instrucción reservada del rey a José de Gálvez, de 14 de marzo de 1765, le pide dar su opinión sobre la conveniencia de introducir el sistema de Intendencias a la Nueva España: “XXXI. Debido a la satisfacción que tengo en relación a su juicio y prudencia, es mi voluntad real que determine, con la discreción y madurez que el pensamiento exige, si será útil y contribuirá al bienestar de mi servi-

30. DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, Op. Cit., Tomo II, p. 1035.

31. Idem, p. 1037.

1768.- Gálvez y Croix redactan el *Informe y plan de Intendencias que conviene establecer en las provincias de este reino de Nueva España*, en donde proponen establecer una intendencia en la capital y 10 en provincia - ya sólo falta incluir la de Veracruz.

1769.- El rey expide una real orden en 10 de agosto de 1769 para que Croix empezara a establecer las intendencias novohispanas - de ahí viene el nombramiento de Beleña como primer intendente, en Sonora, pero le hicieron perder el nombramiento.³⁵

1770.- Croix y Gálvez le mandan, el 26 de octubre de 1770, al ministro de Indias, baillío frey Julián de Arriaga, un estudio sobre la implementación del sistema de intendencias en la Nueva España que ya incluye la de Veracruz.

1771.- Gálvez y Croix nombran a Pedro de Corbalán de manera interina como primer intendente de Sonora y Sinaloa.

1772.- Gálvez vuelve a España y pasa a ocupar una plaza en el Consejo de Indias.³⁶

1774.- El nuevo virrey Bucareli envía a Arriaga un informe adverso a las intendencias.³⁷

1776.- Gálvez es nombrado secretario de Indias, se crea la Intendencia de Caracas, y el *Decreto de Nueva Planta* es el origen de la figura de los Regentes en las Audiencias.³⁸

1777.- Intendencia de Buenos Aires.

1782.- Se promulga la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el virreinato del Río de la Plata*, que establecía 8 intendencias, quedando Buenos Aires como general de ejército y provincia.

1783.- Intendencia de Quito.

1784.- Intendencias de Perú 8, Intendencia de Puerto Rico, 1 Intendencia de Puno. Entre este año y 1786 se crean 5 intendencias en Filipinas.

1785.- Intendencias en Nueva España: intendentes para Nueva Vizcaya y Puebla.

1786.- Intendente de Valladolid, y en los siguientes años se completa el número total de las 12 intendencias novohispanas; en Chile se crean 2 intendencias, la de Cuenca en la Nueva Granada y 3 en Guatemala - Ciudad Real, León y Guatemala. Ese año de 1786 se publica, el 4 de diciembre, la *Ordenanza de Intendentes de Nueva España*,³⁹ que se componía de una introducción y de 306 artículos, muchos de ellos copias exactas de la Ordenanza de 1782 del Río de la Plata, y puesta en vigor paulatinamente en

cio y de mis vasallos el establecer una o mas intendencias en Nueva España sobre el mismo modelo de aquéllas de España, o con algunas limitaciones o amplificaciones. Según su juicio y en vista de las circunstancias actuales del gobierno y de la magnitud de ese imperio, me manifestaré lo que juzgue más conveniente para el bien de mi servicio y de mis personas". SUÁREZ ARGÜELLO, Clara Elena, Estudio Introductorio, *Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucareli y Ursúa, Edición Facsimilar*, México, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, 2002, 429 pp. (p. LV, inciso XXXI)

35. DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, et. al., *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*, Op. Cit.

36. Véase: PRIESTLEY, Herbert Ingram, *José de Gálvez, Visitor-General of New Spain (1765-1771)*, University of California Press, Berkeley, 1916, 449 pp.

37. María Lourdes Díaz-Trechuelo Spínola, María Luisa Rodríguez Baena, Concepción Pajarón Parody, "Don Antonio María Bucareli y Ursúa (1771-1779)" en:

CALDERÓN QUIJANO, José Antonio, dirección y estudio preliminar, *Virreyes de la Nueva España. Los Virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III. Tomo I: 1759-1779; Tomo II: 1779-1787*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicos de Sevilla, 3 vols. 1967, 1968.

38. Carlos III en Madrid, a 6 de abril de 1776, "Nueva Planta de Ministros" en: DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*. Op. Cit., Asunto 737, Vol. III, pp. 340-341.

39. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786*, introducción por Ricardo Rees Jones, México, edición facsimilar, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, LXXXII + 410 pp. + anexo.

otros territorios: en 1787 en Guatemala y Venezuela, en 1789 en Luisiana y en 1791 en Cuba.⁴⁰

1787.- Hipólito Ruiz Villarroel termina de escribir la "Justa repulsa del reglamento de intendencias" o parte sexta de *México, Enfermedades Políticas*.⁴¹

1791.- Dictamen favorable sobre las inten-

dencias del segundo conde de Revillagigedo en que recomendaba aumentar el número de intendentes.⁴²

1794.- Relación reservada que el Conde de Revillagigedo dio a su sucesor en el mando, marqués de Branciforte, sobre el gobierno en el tiempo que fue su virrey, fechada en México el 30 de junio de 1794.⁴³

1803.- Es publicada la Ordenanza General de Intendentes para toda la América Hispana, que sólo estuvo vigente unos cuantos meses.

a) Conformación territorial de la Intendencia de Guadalajara.-⁴⁴ Resulta un punto de partida fundamental la descripción que nos ofrece José de Gálvez del distrito de la Audiencia de la Nueva Galicia al momento previo a la nueva organización de intendencias y creación de la comandancia general de provincias internas:

"Como el Distrito de aquella Audiencia comprende las dilatadas Provincias de la Nueva Galicia, Nayarit, Cinaloa, Sonora, Californias, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Leon, Texas y Coahuila es superior el número de negocios civiles y criminales al de los Ministros destinados para desidirlos, y con este motivo han representado varias veces á S. M. sobre la Ereccion de una sala del crimen, ó el subsidiario aumento de dos oydores, que hasta ahora no se ha verificado aunque en este punto se pidieron informes por el año de 67 al Se-

40. De especial interés los mapas que incluye la obra de Luis Navarro, ya que van de uno de América señalando la ubicación de todas las Intendencias, hasta mapas y croquis de todas las Intendencias que se fundaron en América. En total señala en su mapa 42 intendencias, y entre sus láminas incluye las siguientes:

- Intendencias del Virreinato de Nueva España: 12 (Mérida, Oaxaca, Puebla, Veracruz; México, Guanajuato, Valladolid, Guadalajara; Zacatecas, San Luis, Durango, Arispe).
- Intendencias de la antigua Capitanía General de Guatemala: 5 (Guatemala, Chiapas, Comayagua, San Salvador, León)
- Intendencias del Virreinato del Perú: 8 (Lima, Trujillo, Tarma, Huancavelica, Huamanga, Cuzco, Puno, Arequipa)
- Intendencias del Virreinato del Río de la Plata y de la Capitanía General de Chile: Río de la Plata 9 (La Paz, Cochabamba, Charcas, Potosí, La Plata, Salta, Córdoba, Buenos Aires y Paraguay) y Chile 2 (Santiago y Concepción).
- Intendencias de la Isla de Cuba: 3 (La Habana, Puerto Príncipe y Santiago).
- Intendencia de las Islas Filipinas: 1 (Manila).

Y también tiene una apuntada para San Juan de Puerto Rico.

En el recuento de estos mapas particulares aparecen 32 intendencias, y sin embargo en el mapa general de América en el que aparecen todas son un total de 42, en que no figuran algunas de las de los mapas particulares - como la de Comayagua en Guatemala, - y sí obviamente varias más, como las de Luisiana, y las del virreinato de Nueva Granada: Cuenca, Quito y Caracas, o sea 4 más.

Las cuentas arrojan 22 para la América Meridional y 22 para la América Septentrional - a la que habría que incluir en algún momento la de Luisiana.

América Septentrional 22: Las 12 de Nueva España, las 5 de Guatemala, las 3 de Cuba, la de San Juan de Puerto Rico y la de Manila (más la de Luisiana).

América Meridional 22: Las 9 del Río de la Plata, las 8 de Perú, las 3 de Nueva Granada, las 2 de Chile. NAVARRO GARCÍA, Luis, *Intendencias en Indias*, Prólogo del Dr. D. José A. Calderón Quijano, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1959, 226 pp.

41. VILLARROEL, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, Estudio introductorio de Beatriz Ruiz Gaytán, México, Cien de México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, 363 pp.

42. Segundo Conde de Revillagigedo "Dictamen sobre las Intendencias" (1791) en: REES JONES, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, Op. Cit.

43. Virrey Segundo Conde de Revillagigedo a su sucesor Marqués de Branciforte, Relación Reservada en: DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, Op. Cit, Tomo II, pp. 1027-1273.

44. Para el tema de la etapa de las Reformas Borbónicas en Guadalajara consultar: OLVEDA, Jaime, *La oligarquía de Guadalajara*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Regiones, 1991, 457 pp.

ñor Marqués de Croix y á mi, bien que pudo haber detenido la resolución el Plan que entonces remitimos, y se sirvió el Rey aprovar, para la creación de una comandancia General de la Nueva Vizcaya, Sonora, Cinaloa y Californias con independencia de la Audiencia de Guadalajara; pues en éste caso quedaría mas reducido su Distrito y de consiguiente serían vastantes los Ministros que tiene, especialmente para las clases de negocios que reconocen aquel Tribunal, y se circunscriben por lo comun á causas criminales y Pleytos sobre Tierras ó Minas”.⁴⁵

Y ahora veremos cuáles corregimientos y alcaldías mayores de la Nueva Galicia pasarían a convertirse en las nuevas subdelegaciones de la Intendencia de Guadalajara según la *Razón de la jurisdicción y territorio del Reino de la Nueva España según el plan de las alcaldías mayores y a consecuencia de la Real Cédula de 1o de marzo de 1767*.

Que deben comprender en el distrito de cada una de las Intendencias de Provincia en el reino de la Nueva España; entendiéndose cada jurisdicción de las que se expresarán según y como se arreglaron en el plan de población de las alcaldías mayores de dicho reino que, a consecuencia de la real cédula de 1o de marzo de 1767, y en virtud de comisión de la junta mandada por ella erigir en México, formaron el Superintendente que entonces era de aquella Real Casa de Moneda, y el contador general de reales tributos, cuyo documento existe original en aquel supremo gobierno... Intendencia de Guadalajara: Obispado de Guadalajara.- La ciudad capital de su título, con su correspondiente territorio o jurisdicción. La del corregimiento de Tonalá. La del corregimiento de Colimilla y Matatán. La del corregimiento de Euquio. La del corregimiento de San Cristóbal de la Barran-

ca. La del corregimiento de Tala. La del corregimiento de Caxitlán. La del corregimiento de Tequila. La del corregimiento de Tlaxomulco. La de la Alcaldía de la Barca. La de la Alcaldía de Lagos, con el agregado de Teocaltchi. (sic) La de la Alcaldía de Hostotipaquillo. La de la Alcaldía de Ahuatlán y Xala. La de la Alcaldía de Santa María Tequepésán. La de la Alcaldía de Tepique. La de la Alcaldía de Acaponeta. La de la Alcaldía de Centipac. La de la Alcaldía de Huauchinango y Mascota. La de la Alcaldía de San Sebastián y Xolapa. La de la Alcaldía de la Villa de la Purificación. La de la Alcaldía de Aguas-Calientes, con el agregado de Xuchipila. La de la Alcaldía de Autlán, puerto de la Navita, subalterna a aquella Real Audiencia. La de la Alcaldía de Zayula, id. La de la Alcaldía de Amula, Id. La de la Alcaldía de Zapotán el Grande, id. Y la de la Alcaldía de Isatlán y la Magdalena, id.⁴⁶

En el caso de la Intendencia de Guadalajara todas las subdelegaciones coinciden con la jurisdicción del obispado de Guadalajara, y en total hay, aparte de la ciudad de Guadalajara que pasa a ser la capital de la Intendencia, 8 corregimientos y 17 alcaldías mayores, que equivalen a 25 subdelegaciones, una de las intendencias más ricas en este rubro en Nueva España.

Más adelante recomendaría Revillagigedo que las minas de Bolaños y los pueblos de Colotlán y Nayarit se pasaran a la Intendencia de Guadalajara:

“31. En lo demás considero bien detallado el número de intendencias que previene el artículo 1o de la ordenanza, declarándose de provincia la de esta

45. SUÁREZ ARGÜELLO, Clara Elena, Estudio Introductorio, *Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucareli y Ursúa*, Op. Cit., p. 11.

46. MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, Gisela, *La intendencia en España y en América*, Prólogo de Eduardo Arcila Farías, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 1966, 593 pp. (Apéndice documental 10, pp. 280-281).

capital, volviendo a reunirse a la de Arizpe, la que se erigió posteriormente con el título de Sinaloa, y agregándose a la de Durango el gobierno del Nuevo México, a la de San Luis Potosí los de Coahuila y Texas, y a la de Guadalajara el Real de Minas de Bolaños, pueblos de Colotlán y Nayarit".⁴⁷

- b) Subdelegados.- En este apartado es necesario hacer alusión a la *Instrucción para subdelegados* de acuerdo al art. 41 de la Instrucción de Intendentes de 1803, que se compone de 34 artículos de lo más ricos en información pues dan cuenta de la impartición de justicia por parte de los subdelegados, y de sus relaciones tanto con la misma Audiencia como con el intendente respectivo.

Instrucción que conforme al art. 41 de la Ordenanza General de Intendentes de Indias de 1803 se da a los subdelegados para el más fácil y cabal cumplimiento de las obligaciones de sus empleos. En el artículo 41 de la Ordenanza de Intendentes está ya declarado que los subdelegados en el partido a que se destinan han de administrar justicia, y cumplir las mismas obligaciones y cargas que los jueces a quienes estaba antes confiado su gobierno, y habiéndose en dicho artículo y los siguientes prevenido lo oportuno sobre su nombramiento, ascensos, sueldo y facultades, para facilitar mejor su desempeño y que tengan a la vista sus más principales atenciones, se reúnen en esta instrucción los capítulos que las contienen, y han de observar. 2o. En unas y otras estarán como jueces ordinarios sujetos a la Audiencia del distrito, para donde admitirán las apelaciones que en debida forma se interpongan de sus autos y providencias, que deberán dar con dictamen por escrito de letra-

do conocido, y cuando no hallen otro de quien tomarlo, acudirán al asesor de la Intendencia; pero si el subdelegado fuese abogado recibido en alguno de los tribunales de España o Indias, precederá por sí solo sin necesidad de asesorarse. 3o. No obstante esta subordinación a la Audiencia, la tendrán también a sus respectivos Intendentes en lo que no se oponga al libre uso de la jurisdicción ordinaria que ejercen, y así deberán informarles cuando se lo pidan del estado de las causas, motivos que las detengan, y cumplirán sus órdenes siempre que sin pedirles los autos, ni avocarse su conocimiento, se dirijan únicamente a incitarlos, evitar parcialidades, y enterarse de las quejas que puedan darse, si por omisión, amistad, favor, y otros medios reprobados se hicieren sospechosos, especialmente a los indios y personas miserables, a quienes deben atender con preferencia.⁴⁸

Para finalizar hay que señalar que una de las múltiples contradicciones con que uno se topa al revisar la historiografía en torno a las reformas borbónicas, en concreto sobre el tema de intendentes y subdelegados, es precisamente el del modo de elección de estos últimos, que era bastante más complejo de lo que aquí se presenta:

“Los intendentes indianos, como los de Francia, contaron con la asistencia de subdelegados. Los nombrados para los pueblos de indios debían ser españoles, y tenían facultades en las cuatro causas, incluyendo la recaudación de tributos por la que percibían un cinco por ciento de lo recogido. Los subdelegados de las cabeceras de los gobiernos políticos o militares y de las ciudades o villas muy pobladas, sólo tenían atribuciones para lo contencioso en las causas de hacienda y económica de guerra. Después, una real orden de 19 de enero de 1792 revocó

47. Segundo Conde de Revillagigedo “Dictamen sobre las Intendencias” (1791) en: REES JONES, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, Op. Cit., p. 303.

48. MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, Gisela, *La intendencia en España y en América*, Op. Cit., pp. 525-531.

la facultad de los intendentes para nombrar por sí solos a los subdelegados, estableciendo que debían presentar ternas a los virreyes y que servirían cinco años en sus cargos”.⁴⁹

Por cuanto a la Instrucción a los Intendentes concierne, de acuerdo al artículo 74 de la Ordenanza de 1803, se compone de 28 artículos complementarios de la anterior instrucción dada a los subdelegados, para el modo de ejecutar las visitas de su provincia.⁵⁰

c) Intendencia de Guadalajara.- Para empezar tenemos que, respecto a las cualidades morales y físicas de los candidatos a las intendencias, según el punto de vista del virrey Revillagigedo en su informe de 5 de mayo de 1791, deberían ser las siguientes:

“Deben ser estos magistrados de notorio y no común talento, procederes íntegros, sumo desinterés y celo prudente, pero eficaz y activo; han de conocer el país, el carácter, las inclinaciones e intereses de las gentes que lo habitan con domicilio fijo, y que vaguean errantes por la inmensa extensión de sus provincias; necesitan de buena salud y edad proporcionada para resistir y desempeñar las fatigas personales de sus visitas frecuentes, y las mentales para gobernar bien sus provincias y llenarlas de las prosperidades que les ofrecen las inagotables riquezas de sus minas, frutos preciosos y feraces territorios”.⁵¹

Por otra parte, en la introducción de la edición facsimilar del censo de la Intendencia de Guadalajara de 1789, Ramón Serrera comenta que, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 26 de la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España, una de las primeras acciones emprendidas por Jacobo Ugarte y Loyola después de haber tomado posesión de su Intendencia, el 14 de marzo de 1791, fue la de disponer la visita del territorio a su cargo, lo que encomendó a José Menéndez Valdés, y para el 17 de noviembre firma el decreto en virtud del cual le designaba visitador con plenas atribuciones delegadas para cumplir su cometido.⁵²

d) Ordenanza de Intendentes.-⁵³ De entrada uno de los primeros artículos señala que de manera excepcional la Intendencia de Guadalajara quedará al Presidente Regente de la Audiencia, y no como en los demás casos a cargo de un intendente nombrado ex profeso, además de que en seguida se

49. Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786, Op. Cit. Y también María de los Ángeles Gálvez, *La conciencia regional*, Op. Cit.

50. MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, Gisela, *La intendencia en España y en América*, Op. Cit., pp. 532-537.

51. Segundo Conde de Revillagigedo, “Dictamen sobre las Intendencias” (1791) en: REES JONES, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, Op. Cit., p. 298. Al respecto véase el artículo 1º de la Ordenanza de Intendentes.

52. MENÉNDEZ VALDÉS, José, *Descripción y Censo General de la Intendencia de Guadalajara, 1783-1793*, Estudio Preliminar Ramón Ma. Serrera, Guadalajara, Jalisco, Gobierno de Jalisco, Secretaría General, Unidad Editorial, 1980, 161 pp. (p. 21). La edición original, de la cual esta de 1980 sólo es parcial, es: MENÉNDEZ VALDÉS, José, *Noticias varias de Nueva Galicia, Intendencia de Guadalajara*, Guadalajara, Tip. De Banda, ex convento de Santa María de Gracia, 1878, 624 pp.

53. Para Rees Jones el poder formal de los intendentes novohispanos, tal como fue delineado en la ordenanza, era enorme. El rey les encomendó los ramos de justicia, policía, hacienda y guerra mediante normas detalladas que describían sus obligaciones en cada una de esas causas. Con el establecimiento de las intendencias se pretendía consolidar el poder de la corona, en el nivel de las provincias, sobre todo para agilizar el manejo de la hacienda, siempre tan difícil de controlar desde España. Los demás corregimientos y alcaldías mayores de las doce intendencias se irían extinguiendo conforme fueran vacando o cumpliendo sus términos los titulares y, a medida que eso ocurriera, debía recaer la jurisdicción real que ejercían en los intendentes, como “justicias mayores de sus provincias”. El jefe superior de los intendentes era el intendente general de ejército y hacienda establecido en la capital de México, *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, Op. Cit.

establece una poco clara regla que supuestamente habría de esclarecer las competencias jurisdiccionales de los intendentes, ya que resulta que se les declara competentes a todos ellos en las 4 causas: Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, para lo cual se les da toda la jurisdicción y competencias necesarias, pero con subordinación y dependencia de las dos primeras causas, Justicia y Policía, tanto del intendente de Arispe y el de Durango al Comandante General de Provincias Internas; y todos los demás al Virrey “y todos a las Audiencias Territoriales”, y así este párrafo ya de entrada resultaría fuente constante de conflictos de competencia - por lo pronto habrá que ver cuáles son esas “Audiencias Territoriales” de las cuales se habla. Además se adelanta que esto será “según la distinción de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme á las Leyes recopiladas de Indias como se explicará en el cuerpo de esta Ordenanza”. Este apartado, y el resto del mismo, resultan bastante crípticos, por lo que habrá que tratar de interpretarlo a la luz de lo que supuestamente establecen más adelante las propias Ordenanzas y también a lo contenido en la Recopilación de Indias.

“Artículo 7. Los Gobiernos políticos de la Puebla de los Ángeles, de la Nueva-Vizcaya, y de Sonora y Sinaloa; los Corregimientos de México y Antequera de Oaxaca; el de Veracruz, que ha de crearse, y las Alcaldías Mayores ó Corregimientos de Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí y Zacatecas, han de ir precisa y respectivamente unidos á las Intendencias que establezco en dichas Capitales y sus Provincias, quedando extinguidos los sueldos que en la actualidad gozan los que sirven algunos de los referidos empleos, y á cargo por ahora del Presiden-

te Regente de la Audiencia de Guadalaxara el servir aquella Intendencia. Y mando que los Intendentes tengan por consiguiente á su cargo los quatro ramos ó causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, dándoles para ello, como lo hago, toda la jurisdicción y facultades necesarias, con respectiva subordinación y dependencia en quanto corresponda á las dos priméras, los de Arispe y Durango al Comandante-General de sus Provincias, los diez restantes al Virréi, y todos á las Audiencias territoriales, según la distincion de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme á las Leyes recopiladas de Indias como se explicará en el cuerpo de esta Ordenanza, por no ser mi Real ánimo que las jurisdicciones establecidas en ellas se confundan, alteren ó impliquen con motivo de concurrir tódas en una persona, quando se dirige principalmente esta disposicion á evitar los freqüentes embarazos y competencias que resultarían entre los Intendentes y los Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes Mayores, si quedaran separados estos empleos antiguos en las Capitales y Provncias donde ahora se establecen los nuevos”.⁵⁴

No está de más el prestar atención a la acotación que se hace en el sentido de que “*a cargo por ahora...*”, lo que da a entender en alguna forma que no se pensaba que fuera definitiva la situación de excepción.

Una buena práctica del distrito de la Audiencia de Guadalajara es incorporada a la *Ordenanza de Intendentes*:

“Artículo 156. El Papel Sellado, cuyo Ramo corre en la Nueva-España, como se ha dicho, á la direccion de un Juez privativo, se expende desde México por su Tesorero particular mediante el crecido abono de ocho por ciento sobre su producto anual, come-

54. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, Op. Cit.

tiendo el despacho de él en la mayor parte de aquel Reino á los Corregidores y Alcaldes Mayores, como carga de sus oficios, sin considerarles premio alguno. Pero debiendo extinguirse esos empleos según queda dispuesto por el Artículo 9, y habiendo acreditado la experiencia los considerables perjuicios que sufrieron hasta ahora mi Real Hacienda y la Fe pública en el uso y expendio del Papel Sellado, porque las grandes distancias, y otras causas, han hecho inútiles las reglas que para ambos fines prescribieron las Leyes de Indias recopiladas y varias providencias posteriores: *atendiendo á que su remedio es tan importante á mi Erario como al bien de aquellos Vasallos, y á que lo afianza el método que para dicho ramo se observa desde el año de 1770 en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara por providencia de la Visita General, mando que, extendiéndose á todas las demas Provincias del expresado Reino, corra el expendio del Papel Sellado generalmente á cargo de los Administradores del Tabaco (...)*⁵⁵

Rentas de Almonedas.- Una vez más otra excepción para el caso de la intendencia de Guadalajara debido a contar con una Real Audiencia como en el caso de México. Sobre la constitución de las Juntas de Almonedas en cada una de las intendencias:

“Artículo 164. Para que lo ordenado por los dos Artículos antecedentes pueda tener todo el efecto á que se dirige, ha de continuar la Junta de Almonedas en la Capital de México, procediendo en sus funciones con arreglo á las leyes 2 y 3 título 25 libro 8 de la Recopilacion, y componiéndose del Intendente General, del Oidor más moderno de aquella Audiencia, del Fiscal de mi Real Hacienda, y de los Ministros de ella Contador y Tesorero; y se establecerá otra igual Junta en cada Capital de las demas Intendencias, componiéndola en la de Guadalaxara los mismo Ministros

*respectivamente que en México mediante haber en ella Audiencia (...)*⁵⁶

Juntas de Administración de Diezmos.- Y también respecto a las Juntas de administración de diezmos en cada intendencia que fuere capital de arzobispado u obispado, ya que como no todas las intendencias lo eran para éstas había reglas especiales; pues bien, dentro de estas excepciones, había aún otras para México y Guadalajara por ser sedes audienciales,⁵⁷ así que las reglas para ellas eran especiales:

“Artículo 169. La Junta - encargadas de la administración de los diezmos - de que el mencionado Reglamento trata, y ha de formarse en las Ciudades de México, Puebla, Valladolid, Antequera, Guadalaxara, Durango, Mérida, Arispe y Monterrey, como que son las Capitales del Arzobispado y Obispos de la Nueva-España, se ha de componer, en las que hubiese Audiencia, del Intendente, del Oidor mas moderno, del Fiscal que despache los negocios de mi Real Hacienda, de los Jueces Hacedores nombrados hasta nueva providencia mía, el úno por el Prelado y el otro por el Cabildo, y de uno de los Ministros de Real Hacienda Principales de la Provincia. Donde no haya Audiencia compondrán dicha Junta (...)⁵⁸

Minería.- Otra más de las excepciones de que gozaba la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia era el estar exenta del tribunal de minería como general de apelaciones; lo curioso es que para todo el distrito de la Audiencia el tribunal de alzadas lo sería el intendente con

55. Idem.

56. Idem.

57. Véase: BERTHE, Jean Pierre, “Introducción a la historia de Guadalajara y su región” en: *Lecturas históricas de Jalisco. Antes de la Independencia*, recopilación: José María Muriá, Jaime Olveda, Alma Dorantes, Virginia González Claverán, México, Gobierno de Jalisco, Secretaría General, Unidad Editorial,-Guadalajara, Jalisco, 1982, 382 pp. (pp. 221-235).

58. Idem.

dos conjueres mineros, lo que debe de interpretarse en el sentido de que no es en calidad de intendente que es juez de alzada, sino más probablemente en su calidad de presidente, y más aún de regente de la Audiencia:

“Artículo 151. A consecuencia de hallarse dispuesto en el Art. 13 tít. 3 de las mencionadas Ordenanzas del Cuerpo de la Minería, que el Juzgado de Alzadas mandado por él erigir en cada Provincia para los fines de su instituto deba componerse, entre otros individuos, del Juez mas autorizado, y nombrado por Mí, que hubiese en ella, *declaro ser mi Soberana voluntad que se entienda corresponder el exercicio de este importantísimo encargo, y consiguientemente la Presidencia de dichos Juzgados con toda la autoridad y facultades concedidas por las enuncaidas Ordenanzas, á los Intendentes en sus respectivas Provincias, excepto los de México y Guadaluaxara mediante lo prefinido para ambas Capitales por el propio Artículo citado (...)*”.⁵⁹

Y en opinión del virrey Revillagigedo:

“475. Por ella, el tribunal de minería, que antes no era más que de primera instancia, y en el distrito de 25 leguas de esta capital, quedó erigido en general de apelaciones, para todo lo que no es distrito de la Audiencia de Guadalajara en donde continuó la antigua disposicion de ser juez de alzadas, el intendente con dos conjueres mineros: se mandaron acompañar las justicias ordinarias con los diputados; y el tribunal de alzadas de México, lo quedó para el caso de apelaciones de las providencias del tribunal”.⁶⁰

- e) Informes sobre las Intendencias.-⁶¹ Aunque con antelación a la implantación del régimen de intendencias ya había informes negativos sobre la conveniencia de trasladarlas a América,⁶² aquí vamos a prestar atención a los informes que se elaboraron luego de su implantación.

Beleña.- El informe que se solicita a Beleña resulta de especial interés debido a que estuvo en Guadalajara con José de Gálvez, al inicio de la expedición a California, Sonora y Sinaloa, en donde por cierto fue nombrado como primer intendente en Nueva España, y también porque al final de su vida ocupó el cargo de regente de Guadalajara. El informe se divide en 3 secciones o preguntas:

Punto Primero: Qué discurro de la utilidad del Establecimiento de Intendencias,

Punto Segundo: Si me parece resultará mayor utilidad a los intereses de S. M. haciendo alguna variación en los Artículos de la novísima Real Ordenanza de Intendentes, Qué utilidad producirá a los intereses de S. M. variándose algunos artículos de la ordenanza, con especialidad en lo respectivo á la Yntendencia de México y su Correximiento, puestos ahora á cargo de V. E.

59. Ibidem.

60. DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, Op. Cit., Tomo II, p. 1115.

61. A la lista de los informes que son presentados en este apartado aún se puede añadir algunos más, como los publicados por el profesor Pietschmann: la minuta de la secretaría del Virreinato sobre variaciones de artículos de la Ordenanza de Intendentes y el parecer del intendente de Puebla, Manuel de Flon, sobre el sistema de Intendencias, fechado en 21 de diciembre de 1801. Ver: PIETSCHMANN, Horst, “Dos documentos significativos para la historia del régimen de intendencias en Nueva España”, se trata de una separata que no trae referencia de donde se publicó, probablemente en Revista de Indias o Anuario de Estudios Hispanoamericanos, pp. 399-442.

62. Sin duda que el ejemplo más citado es el del informe del virrey Bucarleli que era opuesto al régimen de intendencias en América. Ver: María Lourdes Díaz-Trechuelo Spínola, María Luisa Rodríguez Baena, Concepción Pajarón Parody, “Don Antonio María Bucareli y Ursúa (1771-1779)”, Op. Cit.

El 2 de octubre de 1787 en San Ildefonso se expide una real orden en que se manda al virrey de Nueva España, Manuel Antonio Flores, que informase por vía reservada sobre el plan de Intendencias. Debía manifestar “con individualidad si halla conveniente que se haga alguna variación en los artículos de la real ordenanza o en su establecimiento, no solo por lo perteneciente a las intendencias subalternas del reyno, sino también y más particularmente por lo respectivo a la de esa provincia de México de que en virtud de otra orden de esta fecha debe V. E. encargarse”. Según Rees Jones, en cumplimiento de lo dispuesto el virrey se dirigió a Eusebio Bentura Beleña, oidor de la Audiencia de México, mediante un oficio reservado del 1 de febrero de 1788, comentando que quería oír “a sugetos del carácter e instrucción de V. S., y de aquellos que contemplo imparciales, o sin las preocupaciones de que otros se hallan posehidos sobre la materia. Cuando el virrey redactó estas frases ya debió conocer el informe que el oidor Beleña, trabajando “con bastante celeridad”, le había preparado en diez apretados días. No resulta extraño comprobar que el virrey no aprovechó sus ideas, pues entre ellos había una discrepancia fundamental: mientras que el oidor consideraba “quan útiles y aún utilísimos” serían los intendentes, el virrey prefería que se redujera su número si no se podían suprimir.⁶³

En el punto 6 de su informe sobre el sistema de intendencias en la Nueva España que le solicitó el virrey Flores, Beleña presenta un breve curriculum de su trayectoria en Nueva España:

“6. Pero siendome preciso obedecer expondré a V. E. mi sentir con el posible detalle y según los prácticos conocimientos adquiridos en veinte y tres años en América, sirviendo diversos encargos, los tres primeros en Puebla; uno en Guadalajara; tres en las Provincias de Sinaloa y Sonora; dos en esta Capital; cuatro en la de Guatemala; y diez ultimamente aquí; asegurando á V. E. he pedido á Dios me de luces para explicarme con acierto y como sea más de su Santo servicio, el del Rey, y beneficio publico de estos Vasallos”.⁶⁴

Las causas de justicia y policía, decía Beleña en 1788, se les habían retirado a algunos intendentes, y desde un principio se hace énfasis en que los intendentes deberán de ocuparse fundamentalmente de las causas de hacienda y guerra:

“11. De las quatro causas encargadas á los Yntendentes desde su erección, se han segregado yá generalmente, ó en particular á algunos de estos, las dos primeras de aquellas; esto es lo respectivo á Justicia y Policía; pero nunca se les han separado las otras dos de Hacienda, ni Guerra como Economicas, y mas peculiares de su instituto; infiriéndose de esto que si entrasen Intendentes á serlo de un Reyno brillante en su Real Hacienda y nada decadente en la Economico de Guerra, debe esperarse prosperen estas dos causas hasta su ultimo grado de perfección”.⁶⁵

Ahora un tema de gran relevancia que nos permite comprender la sujeción en que los intendentes quedan respecto de las Audiencias de sus distritos:

“43. Deberán los Yntendentes que tengan mando Político jurar en las Audiencias de su distrito. De otro modo nunca creerán aquellos hallarse subordinados á estas, ni aun en lo que les prescribe su Or-

63. Eusebio Bentura Beleña. “Informe sobre el Plan de Intendencias” en: *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, Op. Cit., pp. XXIX-XXXI.

64. Idem, p. XXXII.

65. Idem, p. XXXIII.

denanza; y pues en ella se trata como preferente la causa de Justicia, por serlo a las otras tres: ¿por qué se han de escusar de hacer un juramento donde V. E. lo hace, aún siendo el Gefe superior de todo el Reyno? Asi tambien se disparará la perxudicial vulgaridad (introducida desde los principios de este pensamiento) de que los Yntendentes solamente se ponen para aumentar la Real Hacienda”.⁶⁶

Llama la atención la importancia que en plenas reformas borbónicas se atribuía todavía a la *Política Indiana* de Solórzano:⁶⁷

“60. Sería convenientísimo que además de las Recopilaciones de Indias y Castilla, hubiese precisamente en las Contadurías y Tesorerías de todas las Yntendencias la Practica de Ripia,⁶⁸ el tratado de la Jurisdicción Ordinaria escrito modernamente por el Señor Dn. Vicente Vizcaino, Fiscal de la Coruña; y los dos tomos de la *Política Yndiana del Señor Solorzano*. pareciéndome tambien que del segundo de estos tres Libros viniesen muchos exemplares, y se entregase uno á cada Subdelegado que se nombre por qualquiera Yntendente con obligación de reservarlo para su sucesor en aquel destino”.⁶⁹

Antes de terminar este apartado quisiéramos mencionar que Beleña cumplió con el ofrecimiento que había hecho y al final del tomo II

de sus *Autos Acordados*⁷⁰ incluyó el texto de la Ordenanza, sólo que por las prisas el impresor se saltó algunos artículos y anexos:

“Y el oidor Eusebio Ventura Beleña anunció que la publicación de su obra Recopilación sumaria de todos los autores acordados se había demorado. Apenas comenzada su impresión, había llegado a México la nueva ordenanza de intendentes y el autor había decidido incluirla, por lo que los dos tomos no podrían darse a menos de quince pesos en lugar de los diez en que se habían ofrecido”.⁷¹

*Relación reservada que el Conde de Revilla Gigedo, dio a su sucesor en el mando, marqués de Branciforte — 1789-1794 - sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey, fechada en México el 30 de junio de 1794.*⁷² Llama la atención seriamente que un virrey tan imbuido en su papel y autoridad como lo fue Revillagigedo, al final de su gestión comente que la Audiencia de Nueva Galicia debería de estar subordinada a la autoridad del virrey en materia de hacienda y guerra, reconociendo así claramente la independencia de que gozaba la Audiencia de Nueva Galicia:

“75. El presidente sería muy conveniente siempre que estuviese subordinado al de esta en materia de guerra y real hacienda. Esta igualdad y uniformidad de autoridad, haría más regular y conforme el

66. Ibidem, p. XXXIX.

67. SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*, prólogo de José María Ots Capdequí, estudio preliminar por Miguel Ángel Ochoa Brun, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, Ediciones Atlas, 1972, 5 vols. Hay una reciente edición con introducción de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Biblioteca Castro, Ediciones de la Fundación José Antonio de Castro, Turner Libros S. A., 1996.

68. Ripia, Juan de la, *Practica de la administración y cobranza de las rentas reales y visita de los ministros que se ocupan en ellas*, por Juan de la Ripia, 4a. impresión, Madrid: Alonso Balv...s, 1768.

69. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, Op. Cit., p. XLII.

70. VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno*, Prólogo de María del Refugio González, México, UNAM, 1981 (1a. ed.: 1787), 373 pp. Después apareció una segunda edición facsimilar en 1991 de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos. No. 28, en 2 tomos.

71. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, Op. Cit., p. XIV.

72. DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, Op. Cit., Tomo II, pp. 1027-1273.

gobierno, evitaría disputas con el virrey, y aun este decidiría las que ocurriesen entre el presidente y regente, o entre aquél y los oidores de Guadalajara”.⁷³

Y también el conocer la concepción que el propio virrey, y nada menos que Revillagigedo, tenía de la organización político territorial de la Nueva España dividida en 3 reinos: Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya - esta última en realidad por representar a la Comandancia General de Provincias Internas:

“108. Hay una en lo criminal más singular que todas las de que he hecho mención, y esta es la de la Acordada de que V. E. habrá precisamente oído hablar. *El juez de ella extiende su jurisdicción a los tres reinos de Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya* y la ejerce por medio de cerca de 2.500 dependientes de varias clases, de los cuales la mayor parte o casi todos sirven sin sueldo por honor y la autoridad que les da en sus pueblos el verse condecorados con el título y ejercer jurisdicción”.⁷⁴

Para un virrey de su relevancia la América española no era otra cosa que una colonia de España:

“364. *Pero no debe perderse de vista, que esto es una colonia que debe depender de su matriz la España, y debe corresponder a ella con algunas utilidades, por los beneficios que recibe de su protección, y así se necesita gran tino para combinar esta dependencia y que se haga mutuo y recíproco el interés, lo cual cesaría en el momento que no se necesitasen aquí de las manufacturas europeas y sus frutos*”.⁷⁵

Además de que a su juicio la de Capitán General es la prerrogativa de más altos alcances de todas las que le corresponden al virrey:

“512. Las funciones que el virrey ejerce como capitán general, son de un orden muy superior, y mucho más extensivas que las que obra por todo otro respeto, ni como gobernador, ni como vicepatrono, ni como superintendente de real hacienda”.⁷⁶

Pone de relieve la importancia de que cuando faltare el virrey tanto el gobernador de Veracruz como el presidente de Guadalajara deberían de tener el mando de armas, y por tanto ser de graduación militar superior el presidente de Guadalajara, señalando así la importancia estratégica de estas dos plazas para todo el virreinato:

“523. *Agregada la subinspección a un teniente de rey, como me parece conveniente, podría también recaer en él el mando, cuando no tuviese graduación superior el gobernador de Veracruz o presidente de la Audiencia de Guadalajara; pero a mí me parece conveniente que la tengan, y así debería también recaer en ellos el mando de las armas, a falta del virrey; guardandose el orden de superioridad en graduación, o de la mayor antigüedad, en caso de ser de un mismo grado*”.⁷⁷

Entre sus propuestas está la de jerarquizar las intendencias, y considera de primera clase a 4: Yucatán y Veracruz, Guadalajara y México. Sin embargo para las 3 primeras recomienda que se nombre a oficiales de graduación superior: brigadieres o mariscales de campo, lo que una vez más indica la importancia que concedía a estas plazas en el funcionamiento de la Nueva España:

73. Idem, p. 1045.

74. Idem, p. 1050.

75. Idem, p. 1095.

76. Idem, p. 1121.

77. Idem, p. 1123.

“840. De unas y otras manifesté lo útil que sería que se formasen algunas clases, con distinción de dotaciones para que proporcionasen sucesivos ascensos, a los sujetos que siguieren esta carrera. Quedarían según mi plan por intendencias de primera clase, en las de militares, las de Yucatán, Veracruz, Guadalajara y México, que también deberá ser gobierno militar; *bien que las de Yucatán y Veracruz, siempre se considerarían de un orden superior a las demás, y deberían por lo mismo ser servidas por oficiales de superior graduación, como la de brigadier y mariscal de campo; requiriéndose igual para la de Guadalajara, como que es presente de la Audiencia, y bastando para México la graduación de coronel (...)*”⁷⁸

Revillagigedo propone para las 4 intendencias de primera clase un mayor sueldo que las demás, en donde Guadalajara quedaría entre las de primera clase con el tercer mayor sueldo:

“842. De estas 4 últimas, se debería formar una tercera clase, y lo sería también por la dotación que les consideré de 5,000 pesos, siendo de 6,000: la de los de la segunda de 6,500; los de la primera de indistinta creación, de a 7,000; los de segunda clase de militares, y *los de México, Yucatán, Veracruz y Guadalajara: 12,000 pesos la primera, 10,000 la segunda y 8,000 la tercera; en consideración de la diversa representación y a los jefes que deban servirlos (...)*”⁷⁹

Y menciona cómo a los intendentes de las 4 principales intendencias de Nueva España se les complica realizar las visitas que se les ordenan:

“(…) según me han representado algunos intendentes, sus sueldos no alcanzan a los gastos de visitas, y mucho menos para pagar comisionados que vayan a ellas, pues les está prevenido que no sean gravosos en manera alguna a los pueblos, *como porque las aten-*

ciones de algunos intendentes, con el de México, Guadalajara, Veracruz y Yucatán, les hace más difícil el abandono de las principales residencias de su destino”⁸⁰

Finalmente propone que la Caja de Guadalajara sea considerada dentro del segundo nivel:

“878. Propuse tres distintas clases. Al modo que en las intendencias, considerando por de 1a las de México y Veracruz, con la dotación de 4,000 pesos el ministro tesorero y otros tantos el contador: *por de 2a las principales de Puebla, Guadalajara, Valladolid, San Luis Potosí, Durango, Zacatecas, Oaxaca y Mérida de Yucatán: debiendo haber dos ministros en cada una de estas cajas, excepto en la última, con la dotación de 3,000 pesos cada uno, y en la de Yucatán un solo ministro con 2,500 pesos*”⁸¹

vii. Comandante General

La referencia obligada para abordar el tema de la jurisdicción militar en la Nueva Galicia en la era reformista de los Borbón es sin duda el artículo de María del Carmen Velázquez⁸² en el cual la autora da cuenta del apresurado arribo del nuevo virrey de la Nueva España, Martín de Mayorga, quien recién llegado de su último destino en Guatemala, y con la noticia de un posible desembarco de naves inglesas - nación con la que se estaba en guerra - en la costa del Océano Pacífico, rápidamente se propuso reforzar las defensas militares de la zona, especialmente de los puertos de Acapulco y San Blas, este último en la jurisdicción de la Nueva Galicia, por lo que el primer regente nombrado en la

78. Idem, p. 1177.

79. Idem, p. 1178.

80. Idem, p. 1178.

81. Ibidem, p. 1183.

82. VELÁZQUEZ, María del Carmen, “La jurisdicción militar en la Nueva Galicia”, en *Historia Mexicana* 33, El Colegio de México, pp. 15-34.

misma, Eusebio Sánchez Pareja - quien previamente había ya sido oidor tanto en la Audiencia de Guadalajara como en la de México - opuso dificultades por creerse con derecho a ello.

Dado que de manera excepcional el regente de la Audiencia de Guadalajara era a la vez su presidente, Velázquez decide que Sánchez Pareja no contento con estos dos cargos aún ambicionaba el de Capitán General del reino de la Nueva Galicia, lo que ella considera inadecuado dado que sólo lo habían ostentado los presidentes de dicha Audiencia como formula de cortesía o de salutación. Ya desde este momento se ve cómo la autora toma partido a favor de los virreyes y en contra de los presidentes de la Audiencia de Guadalajara, a quienes todo el tiempo considera prácticamente como abusivos y un verdadero estorbo para el bien intencionado virrey, que mandó extinguir los cuerpos de milicias que existían en la Nueva Galicia y creó 4 nuevos en: Guadalajara, Autlán, Bolaños y San Blas, lo que obviamente generó cuestiones de competencia con el presidente-regente de Nueva Galicia en su calidad de Capitán General del reino.

Todo este pleito orilló a Sánchez Pareja a armar un grueso expediente para demostrar que la calidad de Capitán General siempre había acompañado al cargo de presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, mismo que de inmediato hizo llegar al virrey Mayorga. Como la autora desde el principio está de parte de la postura del virrey y en contra de la del presidente-regente de Nueva Galicia, y como finalmente en la corte triunfó la postura de este último, entonces decide atribuir el triunfo a la intervención del malévolo ministro de Indias José de Gálvez, que le había dado la razón al de Guadalajara tan sólo por mortificar al de México, a quien le prohíbe terminantemente nombrar oficiales milicianos en Nueva Galicia.

No obstante lo anterior, en 1782 Mayorga le niega al presidente-regente de Guadalajara las funciones de Capitán General de la Nueva Galicia, pero para su fortuna en enero de 1783 se firma la Paz de París, lo que quita presión a la disputa.

La conclusión a la que llega la autora de este trabajo es que ante un problema que había perdido su actualidad y que sólo era ya un trámite para complacer al secretario del despacho de Indias, el nuevo virrey Matías de Gálvez reunió a los oidores en voto consultivo, y después de leer las viejas y nuevas informaciones acordó conceder el 10 de julio de 1784 al regente el título de Comandante General de las Armas del Gobierno de Guadalajara, lo que para ello constituye la mejor prueba del premio a la terquedad del regente, pero también justificación de las resoluciones de Mayorga a no consentir que el regente de Guadalajara se llamara asimismo Capitán General. Agrega que el asunto no quedó totalmente resuelto sino hasta la aparición de la *Ordenanza de Intendentes* de 1786, año en que Eusebio Sánchez Pareja es nombrado oidor de la Audiencia de México y en su lugar queda José de Moya quien, según Velázquez, también quiso ostentar el cargo de Comandante General de las armas de Guadalajara, a lo que se le respondió que la comandancia la había obtenido Eusebio Sánchez Pareja por gracia particular, pero de ninguna manera por ser anexa a la presidencia de la Audiencia de Guadalajara.

Sin embargo en los *Papeles de Derecho*⁸³ se encuentran algunos documentos que nos arrojan mayor luz sobre el tema dado que en ellos se da cuenta precisamente del poder militar que recaía en el Presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia e Intendente de Guadalajara jus-

83. DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el Ocaso del Imperio Español*, Op. Cit.

to al momento en que con alarma se informa de la presencia de naves inglesas en la costa del Pacífico.

En este primer documento que traemos a colación se da cuenta de la competencia que en materia militar correspondía al Presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia e Intendente de Guadalajara, Don Jacobo de Ugarte y Loyola, prerrogativas que indudablemente ostentó, defendió y acrecentó, dada su brillante carrera militar que lo había llevado de la Comandancia General de Provincias Internas al máximo cargo político y militar de la Nueva Galicia.

“Años (...)

85 { Por voto consultivo de la Real Audiencia de México de 8 de agosto de 1785, con que se conformó el excelentísimo señor virrey por decreto de 23 del mismo, se resolvió que no se hiciese novedad con los indios de las fronteras de Colotlán en la libertad de tributos, armas y fuero: Que se nombrase un gobernador político y militar de dichas fronteras que conozca en 1ª instancia de todas las causas de indios y con apelación a la capitania general - Y esta determinación se comunicó por el virreinato a la Real Audiencia de Guadalajara, en 14 de enero de 86.

96 { Por decreto de 22 de abril de 96, conformándose el excelentísimo señor virrey con lo expuesto por los señores fiscales de Real Hacienda y civil y señor asesor general, declaró que por el de 10 de noviembre de 1792 estaban bien explicadas las facultades correspondientes al gobernador de Colotlán en lo político y militar; y que debía entenderse con arreglo a las declaraciones posteriores contenidas en la orden del virreinato de 30 de noviembre de 1793, en las de 11 de octubre de 94, 9 y 27 de junio de 95, sin perjuicio de las altas facultades del virreinato, así en lo relativo al superior gobierno como a la capitania general; y que en los puntos meramente gubernativos y militares que toquen a la raya de

fronteras pueda entenderse directamente con el excelentísimo señor virrey el gobernador de Colotlán.

92 { Por decreto de diez de noviembre de 92 se determinó por el señor virrey, entre otras cosas, que al gobernador de Colotlán se reuniese la provincia del Nayarit y se suspendiese la reunión de Bolaños hasta que su Magestad determinase; y se declaró al gobierno sugeto inmediatamente al señor comandante general de Guadalajara en cuanto a lo militar, y al mismo como intendente en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y guerra; a la Real Audiencia en cuanto a las dos primeras, y al señor subinspector general en lo perteneciente a la inspección de tropas milicianas de nueva formación y de las que en adelante puedan establecerse.

Por otro de 30 de noviembre de 93 dice el señor virrey que todas las milicias de las provincias de Guadalajara están sugetas al señor presidente como comandante general de ella, así las arregladas como las que se formen; y que por su conducto debe dirigir a la capitania general los asuntos de los cuerpos y sus individuos, y lo mismo el gobernador de Colotlán en cuanto al mando militar de la frontera.

Por otro de 27 de junio de 95 dice el señor virrey que las milicias de las cinco divisiones de la costa del sur como los pueblos del gobierno de Colotlán, como comprendidos en el territorio de la comandancia del señor presidente, le están sugetos, pero sin que por eso se disminua la autoridad del superior gobierno y capitania general del señor virrey a que privativamente corresponde el superior conocimiento y decisiones de todas las materias del servicio.⁸⁴

Sin embargo Jacobo de Ugarte moría de manera repentina en el ejercicio de sus cargos, de suerte que ahora se da cuenta de los arreglos que se tuvieron que hacer con motivo de su fallecimiento, en donde se aborda precisamente el tema de las competencias militares de quien fuera nombrado en calidad de intendente interino:

84. Idem., asunto 604, vol. III, pp. 198-200.

“Se confirma en este concepto, por la aprobación que hizo el mismo E.S. con fecha 6 del último septiembre, de la declaratoria del tribunal de 19 de agosto sobre la sucesión de los empleos del excelentísimo señor don Jacobo Ugarte y Loyola, y en que el virreinato, como superior a este gobierno y capitán general, encargó a // V.A. que en materias militares no tomase providencia que no fuese muy urgente ni en la de gobierno político sin su previa aprobación, interesando pues al público y al Estado la pronta publicación de un bando que declara el juzgado competente en que los milicianos provinciales y urbanos deben ser oídos y reconvenidos en asuntos de minería y comercio; y no pudiendo negarse ser esta materia de gravedad, ni al virreinato la superioridad en lo político y militar, y teniendo encargado al intendente interino la publicación, cree llano y sin motivo de competencia que ella corresponde al teniente letrado, y a V.A. facilitarle sin demora ni más recurso los auxilios que tiene pedidos para egecutarla. Guadalupe, noviembre 7 de 1798.”⁸⁵

Ahora el fiscal de lo civil de la Audiencia de la Nueva Galicia informa al intendente interino – en 1799 estuvieron de interinos el teniente letrado Miguel de Bachiller y Mena y Francisco Saavedra – de la noticia urgente que se recibió de haberse detectado 4 naves inglesas navegando por las Islas Marías, y le recuerda las amplias prerrogativas militares que lo amparan para tomar las medidas preventivas que considere convenientes.

“Muy Poderoso Señor en Gobierno: El oidor fiscal dice: Que es de mucha consideración la noticia que con fecha 28 de junio y recomendable celo traslada a V.A. el encargado de la jurisdicción de Tepic, don Antonio de Santa María, y tuvo por un posta que al medio día del 27 pasó por aquel pueblo imbiado [sic]

por el comandante del establecimiento del San Blas de haber andado en las Islas Marías cuatro fragatas inglesas que parece apresaron el Bergantín A[n]glo-^{423/}americano que se dirigía desde Acapulco a aquel puerto para pasar al Presidio de Loreto.

No es dudable que por el expresado comandante se hayan tomado sin pérdida de instantes cuantas providencias estimase conducentes a realizar la noticia, el número de buques, su destino e intereses, y a precaver cualquiera posible invasión, exigiendo de la comarca los auxilios que haya considerado necesarios, como los pidió y se le ministraron con la tropa de Tepic.

Las estrechas circunstancias de igual caso no le habrá dado lugar de comunicar a V.A., como era debido, esta ocurrencia y sus circunstancias para expedir las órdenes conducentes, sin perjuicio de las que dicte el excelentísimo señor virrey; pero bastaría que por cualquiera conducto lo hubiese transcrito [sic] este gobierno y comandancia general para no dilatar las suias.

Podrá suceder que como en otras ocasiones no resulten enemigas las embarcaciones de que se habla; pero la posibilidad de serlo, y la que hay de comercio ilícito, demanda toda eficacia y prevención, así para evitarlo como para asegurar a la costa de insultos por medio de la defensa que pueda prepararse inmediatamente.

En iguales lances es muy del caso la presencia de los gefes, así por el conocimiento práctico y pericia militar como para estrechar con oportunidad y asiento sus órdenes y prestar auxilios.

V.A., en quien por muerte del excelentísimo señor don Jacovo Ugarte y Loyola, presidente gobernador y comandante general, recayó el mando político y militar con toda la plenitud, autoridad y facultades con que aquél lo ejerció, según reales cédulas de 2 de agosto de 1789 y 13 de julio de 96, en

85. *Idem.*, asunto 409, vol. II, p 271.

tan críticas circunstancias y sin perjuicio de lo que resolviese el excelentísimo señor virrey podría dictar las providencias que estimase conducentes a la oportuna defensa de la costa // del sur, dar las convenientes no sólo a los subdelegados sino también a los gefes militares de ella, preparar al comandante de las milicias de esta capital y al coronel de los dragones provinciales, y disponer estuviesen prontos o se remitiesen a Tepic y San Blas los auxilios de armas, pólvora, bala y piedras de chispa: Encargar se doblasen o pusiesen de nuevo vigías en los parages que por aquellos gefes militares se considerasen útiles, y tomar otras providencias importantes, como se tomaron en iguales casos y con posterior aprobación de virreinato por el excelentísimo presidente difunto; pero como el comandante interino de San Blas esté particularmente encargado por el virreinato, según el oficio de 13 de enero del año próximo corriente, a foxa 143, de la defensa de aquel puerto y sus costas laterales, y no haia dado noticia a V.A. a conocimiento, no obstante de estar entendido, según el mismo oficio, de reconocer las órdenes inmediatas de esta comandancia general, es de creer que no es muy urgente darlas y en éste debe tomarlas esta Real Audiencia gobernadora según lo resuelto por el mismo virreinato en los 6 de septiembre del mismo año de 96.

En esta inteligencia es de parecer el que responde [que] V.A. noticie por un oficio esta novedad al comandante de Colima que se haia en esta capital para que pueda sin dilación acudir a donde lo llaman las obligaciones de su empleo: Que se libren inmediatamente órdenes a todos los subdelegados de la costa para que celen y observen los designios de los ^{424/} expresados buques, cooperen a impedir el desembarco y cualesquiera irrupción [de] comercio ilícito y perjuicio; hagan retirar de las inmediaciones en que amague desembarco los ganados; avisen de cualesquiera novedad al oficial más inmediato para que lo haga [saber] a los gefes; presten a éstos los auxilios que les pidan y de todo dé cuenta con oportu-

unidad y exactitud a V.A. (...) Guadalajara, 3 de julio de 1799.” ⁸⁶

Ese mismo año de 1799, y con motivo de la propuesta que envía el intendente de Valladolid al virrey de Nueva España para que se agreguen a la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia el partido de Motines o Coahuayana, da lugar a que el fiscal de la Audiencia de Guadalajara haga un rico repaso de la historia de la segunda mitad del s. XVIII de la costa del Océano Pacífico sujeta a dicha Audiencia, tanto por lo que se refiere al peligro de invasión como al del contrabando, y todas las medidas que al respecto se fueron adoptando, incluido el traspaso de Colima de México a Guadalajara:

“Muy Poderoso Señor en Gobierno: El oidor fiscal dice: Que con fecha 29 de diciembre del año de 95 pasó el excelentísimo señor virrey de Nueva España a este gobierno copia del oficio que le dirigió con fecha 20 de noviembre del mismo año el señor intendente 430/ de Valladolid, solicitando se agregase a la Intendencia de Guadalajara el partido de Motines o Coahuayana, supuesto a haberse agregado ya a la misma y con menos mérito el de Colima, asegurando que de la agregación que pretendía resultaría considerable utilidad al Rey y a la causa pública.

Su excelencia quiere que este gobierno le informe sobre la pretensión del señor intendente de Valladolid, y para el que se le haia de hacer juzga oportuno se tenga presente lo actuado en virtud de real cédula fecha en San Lorenzo a 31 de octubre de 1750, y a cuiá consecuencia informó esta Real Audiencia a S.M. deseando también S.E. saber el estado y resultados del asunto.

La real cédula que se cita fue dirigida a esta Real Audiencia y por separado a su presidente, y practicadas por una y otra superioridad diligencias para

86. *Ibidem.*, asunto 726, Vol. III, pp. 329-330.

su cumplimiento, que son las que componen los cuadernos 1° y 2°; de común acuerdo se informó a S.M. en los 7 de noviembre de 93, incluyéndole testimonio íntegro de dichos cuadernos y de los mapas que incluyen.

No consta haberse recibido en Madrid estos documentos ni que se hayan remitido por duplicado. *Y las otras 21 piezas de diligencias que se agregaron ahora y se formaron después de aquel informe al Rey, sólo conducen al asunto de que se trata en cuanto a la repetición con que aparecen barcos en la costa del sur desde Sinaloa hasta Acapulco y en cuyo intermedio se hallan algunos puertos, bocas y ensenadas, pertenecientes unos al distrito de este gobierno y otros al de Nueva España; y de consiguiente la necesidad que hay¹¹ por uno y otro, las invasiones que puede haber y el comercio ilícito que puede introducirse, principalmente de naciones extranjeras y enemigas, cuyos temidos daños parece tiraba a precaver la citada cédula real, pues en su virtud deseaba S.M. informarse de medio más pronto y fácil y menos gravoso a las jurisdicciones de la inmediación de la costa y a la Real Hacienda para ocurrir a aquéllos temidos asaltos y excesos.*

Justamente se recelaron el año de 54 con la vista de un navío sobre la costa de Colima, Matanchén, Puerto de Navidad y los de Melac y Chamela, cuya derrota y fines se mandaron observar por este gobierno a las jurisdicciones de su distrito: En la misma costa se observaron otros buques el año de 56, y por el mismo gobierno sin pérdida de instante se dieron iguales providencias y se comunicó a don Pedro de la Baquera, aprobándose todo por el virreinato; él mismo encargó a vuestro presidente el año de 64 la observación y cuidado con otros dos navíos avistados en la misma costa y que corriese por ella la noticia hasta Guathemala; el de 66 se trató de construir dos embarcaciones junto al pueblo de Santiago; el de 68 se resolvió la formación del pueblo de San Blas y limpieza de su puerto para comercio con las Provincias Internas, a que han sido antiguamente otras providencias de este gobierno y del vi-⁴³¹ rreinato sobre tropas, notándose que para el servicio de [?] Batallón de Tépica ha contado el excelentísimo señor virrey con esta presidencia, y últimamente a la misma han dado parte de su arribo a San Blas las fragatas: Santísima, Trinidad y el Neptuno, procedentes de Cádiz con comercio.

Es notorio por unos y otros autos, y por la experiencia, que por la Costa del Sur de que se trata navegan embarcaciones de Europa, Islas Filipinas, Perú, Acapulco y Sonora, y de consiguiente que debe estar preparada y defendida en las ocurrencias, y que la estará mejor y con menos gravamen estando más inmediato su gobierno; y por eso sin duda, aunque la primera y segunda división de las compañías de milicias tienen comandantes latos con inmediata dependencia al virreinato, obedecer las órdenes de esta comandancia general en su distrito. El reglamento provincial de estas milicias de la costa del sur, aprobado por el excelentísimo señor virrey en los 12 de septiembre del año pasado de 1793, aunque consulte en parte a las perniciosas gestiones, desembarco y comercio ilícito de naves extranjerías, no fuera bastante por serlo ni sin el auxilio de gobierno y de los jueces de su distrito para contener una invasión y causimar completamente sus resultas; y si el gobierno que ha de disponer la operación se hallase muy distante, o no tuviese en iguales ocurrencias y de pronto autoridad legítima e indisputable sobre aquellas milicias y sus particulares inmediatos jefes, pudie-¹¹ ran las etiquetas y la falta de intervención de una cabeza en quien resida autoridad y conocimiento del todo imposibilitar el mejor servicio y el remedio de los perjuicios de los vasallos.

Estas fueron las consideraciones justas de esta Real Audiencia y su presidente para haber informado a S.M. lo útil que sería a su corona y a la pública, y a remover la[s] dilaciones que de otro modo podía padecer el servicio militar y de justicia por las distancias e incomodid[ad]es de caminos, la creación de dos nuevos gobernadores sujetos en materias de guerra a esta presidencia, y en las de justicia a su Real Audiencia, de cortísima distancia a la costa desde el Rosario hasta Motines con su inclusión; este fue el fundamento de haberse segregado a Colima de la intendencia de Valladolid y agregádose a Guadalajara; el que tuvo S.M. para disponer, por real cédula fecha en Aranjuez a 18 de febrero de 1574, que las causas y pleitos de Copala, Colima y Cacatula viniesen por apelaciones a esta Real Audiencia y no a la de México ni a otra alguna; el objeto de la otra, fecha en Madrid a 15 de febrero de 1620, la razón de haberse aplicado a esta mitra algunos curatos que tenía la de Valladolid: Esta la causa por que el virreinato, conociendo conociendo [sic] que sus providencias no podían caucionar con oportunidad los perjuicios de las embarcaciones

extrangeras que corriesen esta costa y sus puertos, especialmente las provincias de Motines y Colima, (como se hace cargo la real cédula fecha en San Lorenzo a 31 de octubre de 1750 ya citada) encargase a vuestro presidente nombrase persona^{432/} de su maior confianza para que gobernase las milicias de la costa y puertos del mar del sur, y especialmente la de Motines y Colima, según todo resulta del cuaderno corriente de los demás que se tienen a la vista.

Por todo, considera el oidor fiscal será muy útil al real erario, a la causa pública y a los habitantes en [la] jurisdicción de Motines su agregación a esta intendencia, como ha propuesto la de Valladolid; y que V.A. así debe informarlo al excelentísimo señor virrey acompañándole testimonio de los cuadernos 1º y 2º con que se dio cuenta a su Magestad y de este corriente (excluido el reglamento provisional por parar el original en el virreinato, en donde igualmente debe haber razón de lo conducente de las otras piezas de autos de que va hecha mención y habría, sin duda, mapas más exactos y arreglados de la Costa del Sur y de su distancia y jurisdicciones que abrazan así a la capital de México como a ésta).

También sería conveniente que por V.A. se repitiese a S.M. el informe hecho en noviembre de 53, acompañándole no sólo los testimonios entonces remitidos sino también de este cuaderno corriente y certificación relativa de los otros, de que en lo conducente se ha hecho mérito en esta respuesta fiscal respecto a no constar haber llegado aquéllos a sus reales manos, y deber esperarse en vista de uno y otro una soberana resolución que caucione mejor el seguro y pronto manejo de sus reales intereses, el arbitrio de sus vasallos y su pronta administración de justicia, y la seguridad de una[s] provincias y puertos tan distantes de México y de la ciudad de Valladolid

en que reside la Intendencia de Motines. Guadalajara, mayo 18 de 99.”⁸⁷

viii.- Vicepatrono Propietario

Al establecer la *Ordenanza de Intendentes* la potestad que habrían de gozar los intendentes de vicepatronos regios, surge una clasificación entre los mismos que los divide en vicepatronos propietarios y en vicepatronos delegados según se puede apreciar en los siguientes artículos.

En el primero de ellos se declara al Presidente Regente de la Audiencia de Guadalajara como vicepatrono propietario, al igual que lo sería el virrey en la jurisdicción de México, el Comandante General de Provincias Internas en la de Arizpe, y el Gobernador Capitán General de Yucatán lo sería de esa intendencia. Para el caso de Veracruz se establece que una parte quedara bajo la jurisdicción del intendente de Puebla:

“Artículo 8. *A excepción de los Intendentes de México, Guadalajara, Arispe, Mérida de Yucatan y Veracruz*, todos los demás han de ejercer en sus Provincias el Vice-Patronato Real conforme á las Leyes, y en calidad de Subdelegados de los respectivos propietarios (...) de modo que en el de la de México corresponderá al Virreí, en la de la de Arispe al Comandante-General de las Fronteras, en el de la de Guadalajara al Presidente Regente de su Real Audiencia, y en la de la de Mérida y Provincia de Yucatan á su Gobernador Capitan-General “.⁸⁸

Y una vez más se ratifica quiénes son los que gozan del vicepatronato regio en calidad de

87. *Ibidem.*, asunto 733, Vol. III, pp. 336-338.

88. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, Op. Cit., p. 12.

propietarios en el reino de la Nueva España, aunque en esta ocasión tan solo se incluye al virrey, al comandante general de provincias internas y al presidente regente de la Audiencia de Guadalajara:

“Artículo 223. (...) para que éstas no queden sin efecto por más tiempo, mando á los Intendentes Vice-Patronos Reales que como tales promuevan con la mayor actividad posible la práctica y puntual cumplimiento en las Diócesis de sus Provincias de lo dispuesto y ordenando por las referidas Cédulas y que lo mismo ejecuten respectivamente el Virrei de México, el comandante-General de las Fronteras y el Presidente Regente de mi Real Audiencia de Guadalaxara por lo correspondiente á las Iglesia y Diócesis en que deben tener el absoluto ejercicio del Vice-Real Patronato en conformidad de lo dispuesto por el Artículo 8 (...).”⁸⁹

Por su parte Revillagigedo le explica a su sucesor en el cargo Brancifort a qué atribuía que la gente le mostrara tanto respeto al vicepatrono regio:

“25. Las funciones del patronato real, que ejerce el virrey como vicepatrono, son de las que más hacen resaltar la autoridad de aquel empleo: no tanto por la trascendencia inmediata que tienen con el gobierno, cuanto por la remota, del concepto que imprime en el pueblo, el ver distinguida la persona del que les manda aun dentro del templo, y por los eclesiásticos que son siempre un objeto de la veneración del pueblo, en todas las naciones.”⁹⁰

Y en el informe del 5 de mayo de 1791 dando su opinión sobre el funcionamiento del

sistema de intendencias en la Nueva España, considera que sólo el virrey debería de ser vicepatrono propietario por los siguientes motivos:

“125. El vicepatronato con suprema regalía de la corona ha de residir, según mi concepto, únicamente en el virrey por la real persona que representa, y por lo que importa la conservación de sus más altas facultades y autoridades; pero ellas se minoran concediéndose iguales al presidente de la audiencia de Guadalajara y al comandante general de Provincias Internas.”⁹¹

E insiste en que el intendente de Guadalajara no debería de ser vicepatrono propietario:

“127. Será pues conveniente exonerarle en todo del encargo de vicepatronato y en parte al presidente de la audiencia de Guadalajara, dejándole sólo como intendente en la clase de subdelegado del virrey y declarándose a este jefe superior la propiedad de único vicepatrono en los dominios de Nueva España.”⁹²

Para finalizar diremos tan sólo que prácticamente al momento de la proclamación de la Constitución Mexicana de 1824 fue cuando desapareció de manera definitiva el régimen de intendencias del territorio nacional – con la excepción de Yucatán en donde habría de mantenerse un par de décadas más:

“Pocos días antes de que se proclamara esta nueva Constitución, el 21 de septiembre de 1824, el Congreso Constituyente decretó que los intendentes cesaran en sus funciones.”⁹³

89. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, Op. Cit., p. 307.

90. DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *Instrucciones y Memorias de los Virreyes Novohispanos*, Op. Cit., p. 1037.

91. Segundo Conde de Revillagigedo, “Dictamen sobre las Intendencias” (1791) en: REES JONES, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, Op. Cit., p. 318.

92. *Ibidem*.

93. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, Op. Cit., pp. LXXII-LXXIII.

ix.- Conclusión

Con esta apretada síntesis se ha querido proporcionar una somera perspectiva del considerable poder político que detentaban los intendentes de Guadalajara en su doble cariz de presidentes de la Audiencia de la Nueva Galicia, con todo el cúmulo de prerrogativas y facultades que esto suponía.

Confiamos en que haya quedado bien sustentada la necesidad que existe de estudiar la Intendencia de Guadalajara teniendo siempre presente a la Audiencia de la Nueva Galicia, debido al hecho de que al estar indisolublemente vinculados los oficios de Intendente y de Presidente de la Audiencia, y en algún tiempo también el de Regente, sólo por medio de este enfoque es posible ponderar los verdaderos alcances, competencias, responsabilidades y poder político del Intendente de Guadalajara, que por cierto, visto desde esta perspectiva, resulta mucho más relevante de lo hasta ahora supuesto.

Lo que resta conocer es cómo era ejercido en la práctica todo este poder, cuáles eran las relaciones del intendente-presidente de Guadalajara con los subdelegados de su intendencia, con los intendentes dependientes de la jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia, y también cómo se relacionaba con los oidores de dicha Audiencia; y, por otra parte, cómo era que interactuaba con el virrey, con el Consejo de Indias y las Secretarías de Estado - y aún con el mismo monarca.

Para ello contamos con un valioso testimonio de la época que permite darse una idea de cómo eran las relaciones del presidente-intendente de Guadalajara con la Audiencia de Nueva Galicia. Se trata de la real cédula de 30 de mayo de 1796 que nos brinda una excelente oportunidad para apreciar cómo era que, a pe-

sar del gran poder que ostentaba el intendente, aún así los integrantes de la Audiencia no dudaban en hacerle frente, incluso en asuntos concernientes al ámbito de la ciudad de Guadalajara, al grado de involucrar en la controversia al Consejo de Indias y al rey, que no dudan en darle una fuerte reprimenda al intendente-presidente Jacobo Ugarte,⁹⁴ a quien como uno de los militares de más prestigio en la Nueva España no le ha de haber sentado nada bien — claro que hay que tener muy en cuenta que en la Audiencia había verdaderos pesos pesados en el ámbito de los jurisperitos de la época, como lo eran el regente Eusebio Bentura Beleña y el decano Manuel Silvestre Martínez.⁹⁵

Además de lo anterior, esta cédula nos permite compartir algunas de las preocupaciones y problemas que aquejaban a la sociedad tapatía.

94. "...encargándoos (como lo ejecuto) observéis exactamente en adelante las Leyes de Indias que disponen que los presidentes no se ingieran en las materias de justicia, dexen libre y expedito su uso y ejercicio a las Audiencias y salas del crimen sin impedirlo directa ni indirectamente con ningún pretexto, conteniéndoos dentro de las facultades anexas a vuestro empleo, sin dar lugar a que se os vuelva a advertir en otros términos..."

95. Nada menos que el famoso autor de la época: SILVESTRE MARTÍNEZ, Manuel, *Librería de Jueces*, En la imprenta de Blas Román, Plazuela de Santa Cathalina de los Donados, Año de 1771, 8 vols.

X. Apéndice: Oidores y Oficiales

de la Audiencia de Guadalajara

Oidores y Oficiales de la Audiencia de Guadalajara

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Lugar</i>	<i>Año(s)</i>
ABARCA Y AZNAR, Roque ¹	Intendente	Guadalajara	1805-1810
AGUADO Y OQUENDO, Manuel ²	Fiscal del crimen	Guadalajara	1799-1809
ALCARAZ, José María ³	Oidor alcalde	Guadalajara	1811
ANDRADE Y SAN JUAN, Vicente Alonso ⁴	Fiscal del crimen	Guadalajara	1785
	Abogado del Consejo	Guadalajara	1809
	Fiscal del crimen		1811
	Fiscal de lo civil		
BACHILLER Y MENA, Miguel ⁵	Teniente Letrado	Guadalajara	1795
	Intendente interino		1798
BELEÑA, Eusebio Bentura ⁶	Regente	Guadalajara	1792
BORBÓN Y TORRIJOS, Francisco Xavier	Fiscal del crimen	Guadalajara	1786-1791
CAMACHO CANOVAS, Francisco ⁷	Oidor	Guadalajara	1794
CASTILLO Y NEGRETE, Manuel del ⁸	Oidor	Guadalajara	1787
CATANI, Pedro ⁹	Intendente, Gobernador, Regente	Guadalajara	1804-1805
CRUZ, José de la ⁷	Intendente	Guadalajara	1817
FERNÁNDEZ MUNILLA Y CONTRERAS, Juan Ignacio ⁷	Abogado	México	1790
	Abogado	México	1792
	Fiscal del crimen	Guadalajara	1798-1799
	Fiscal de lo civil		
GALINDO QUIÑONES, Francisco ²	Gobernador	Nueva Galicia	1760-1761 y 1764-1771
GUTIÉRREZ DE ULLOA, Antonio Basilio ¹¹	Intendente	Guadalajara	1816 1819-1822
HERNÁNDEZ DE ALBA, Juan Nepomuceno ¹²	Oidor	Guadalajara	1804
HERNÁNDEZ DE ALVA, Juan Manuel ¹³	Presidente	Guadalajara	1810-1813
IRIGOYEN DE LA QUINTANA, Manuel Mariano de ¹⁴	Oidor	Guadalajara	180
	Abogado		
LARIOS, Cayetano	Presidente	Guadalajara	1787
LÓPEZ DE ANDREU, Miguel ¹⁵	Fiscal del crimen	Guadalajara	1798
	Magistrado	España	1821
	Alcalde del crimen	Galicia	1829
	Fiscal		1798-1799
LÓPEZ QUINTANA, Antonio ¹⁶	Fiscal del crimen	Guadalajara	1779
	Fiscal	Cádiz,	1787
	Oidor decano y Regente	Caracas	1804
	Regente	Santa Fe	1805
	Consejero de Indias	España	
MALDONADO, Francisco Ignacio ¹⁷	Oidor	Guadalajara	1787
	Fiscal		1789
MARTÍNEZ SÁNCHEZ DE ARAQUE, Diego de ¹⁸	Regente	Guadalajara	1786
MARTÍNEZ, Manuel Silvestre ¹⁹	Oidor decano	Guadalajara	1783-1794
MERINO, Manuel Martín	Fiscal del crimen	Guadalajara	1777-1789

El Régimen de Intendencias de Nueva Galicia

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Lugar</i>	<i>Año(s)</i>
MESSÍA Y CAYSEDO , Nicolás ²⁰	Oidor	Guadalajara	1804-1805
	Abogado	Santa Fe	1790
	Oidor	Manila	1796
	Regente		1805
MONSERRATE Y URBINA , Francisco Rafael de ²¹	Oidor comisionado	Guadalajara	1788-1794
MOYA Y COLÓN , Diego Miguel de ²²	Fiscal	Guadalajara	1795
MOYA , José de ²³	Oidor	Guadalajara	1779
	Intendente Gobernador		1787
MUZQUIZ Y ALDUNATE , Luis Antonio de ²⁴	Asesor	Yucatán	1790
	Oidor	Guadalajara.	1791
	Alcalde de casa y corte	España	1793
	Consejero de Indias	España	1798, 1828
	Miembro de la Cámara de Indias	España	1814
NAVA GRIMON , Francisco de ²⁵	Oidor	Guadalajara	1795
NAVARRO , Juan Romualdo ²⁶	Supernumerario	Quito	1748
	Oidor	Santa Fe	1773
	Oidor	Guadalajara.	1778-1780
	Oidor decano		1781
ODOARDO Y PALMA , Cecilio ²⁷	Abogado	Santo	1766
	Asesor auditor	Domingo	1774
	Teniente auditor	Louisiana	1777
	Oidor	Caracas	1803
	Regente	Guadalajara Caracas	1809
ORTIZ DE SALINAS , Ignacio ²⁸	Intendente interino	Guadalajara	1804-1805
	Intendente	Guadalajara	1811-1813
	Gobernador, Capitán General		
PONCE DE LEÓN Y MAROTO , Ignacio	Fiscal del crimen	Guadalajara	1792-1794
RECACHO , Juan José ²⁹	Oidor	Guadalajara	1803-1808
	Oidor subdecano		1808-1809
	Fiscal de lo civil		1813-1814
	Regente		1820-1821
RIVA , Juan Antonio de la ³⁰	Abogado del Consejo	España	1786
	Oidor	Buenos Aires	1799
	Oidor	Guadalajara	1801
	Oidor alcalde del crimen	México	1807
	Oidor		1810-1821
SAAVEDRA Y CARVAJAL , Francisco de ³¹	Regente,	Guadalajara	1794-1789
	Intendente		1789-1800
SAGARZURIETA , Ambrosio de ³²	Fiscal de lo civil	Guadalajara	1786-1794
SÁNCHEZ PAREJA , Eusebio ³³	Regente, Capitán General e Intendente	Guadalajara	1777-1787
SANTOS DOMÍNGUEZ HOYOS Y VILLEGAS , Martín José ^{34 35}	Oidor	Guadalajara	1786-1789
	Abogado del Consejo		1776
			1794-1809
SOUSA VIANA , Juan de ³⁶	Oidor	Guadalajara	1807
UGARTE Y LOYOLA , Jacobo ³⁷	Intendente	Guadalajara	1791-1798
	Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Presidente Gobernador Comandante General, Subdelegado de la Real Renta de Correos	Nueva Galicia	
URRUTIA , Manuel José ³⁸	Oidor decano	Guadalajara	1783-1789
	Auditor de guerra y marina	Santo	1764
	Oidor	Domingo	1779
	Oidor	Quito	1791
	Alcalde del crimen	México	1798
Oidor	México		

Nombre	Cargo	Lugar	Año(s)
VELASCO Y DE LA VARA, Francisco Antonio de ³⁹	Miembro de la junta gubernativa y vocal en la de seguridad,	Guadalajara	1784
	Presidente de la requisición de bienes.		1812
	Intendente interino		
VILLAUURRUTIA Y LOPEZ OSORIO Antonio de ⁴⁰	Abogado	México	1779
	Oidor	Guadalajara	1788
	Regente	Charcas	1806 – 1809
	Presidente		cesa 1817
			1813-1814
VILLAUURRUTIA Y SALCEDO, Antonio Bernardino de ⁴¹	Oidor	Santo Domingo	1742
	Oidor	Domingo	1763
	Regente e	México	1787-1791
	Intendente	Guadalajara	

- * Apéndice I de la obra de Rees Jones sobre el despotismo ilustrado, "Intendentes de la Nueva España, 1771-1823", pp. 211-215 (p. 213).
- ** TOPONIMIA Y GENEALOGÍA: GALINDO O BARRIO DE MEJORAMIENTO SOCIAL. Preparado por Antonio José Ignacio Guerra Sánchez
- 1 BPEJ Arch. Real Audiencia de Guadalajara, ramo civil, caja 402, exp. 18, prog. 6386
Ramírez Flores, José, *El Gobierno Insurgente en Guadalajara: 1810-1811*, Guadalajara, Gobierno del Estado de Jalisco, 1980, p. 41.
Iguíniz, Juan, *Los gobernantes de Nueva Galicia*, Guadalajara, Gob. Del Estado de Jalisco, 1981, p. 157
Las Autoridades de la Época Colonial p. 97
- 2 DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, Op. Cit., Tomo II.
- 3 BPEJ, Arch. Real Audiencia, ramo civil, caja 383, exp. 28, prog. 5916
Olveda, Jaime, *La Oligarquía de Guadalajara*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991, p.405
- 4 BPEJ, Real Audiencia, ramo civil, caja 442, exp. 15, prog. 7229
- 5 BPEJ, Arch. Real Audiencia, ramo civil, caja 371, exp., 15, prog., 5584
- 6 BPEJ, Arch. Real Audiencia, caja 34, exp., 7, prog. 448
- 7 Diciembre 17 de 1794 en: Papeles del Derecho t. II
Burkholder y Chandler, De la Impotencia a la autoridad, Op., Cit., p 284
- 8 Junio 7 de 1787. Papeles del Derecho t.II
- 9 BPEJ, Arch. Real Audiencia, ramo civil, caja 395, exp. 25, prog. 6217
Burkholder y Chandler . Diccionario, Op., Cit., p.81
- 10 DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, Op. Cit., Dic. t. II fiscal de lo civil en 1799. Burkholder y Chandler, Diccionario, Op., Cit., p.117
- 11 BPEJ, Arch. Real Audiencia, ramo civil, caja 267, exp. 10, prog. 3649. Cfr. Apéndice I de la obra de Rees Jones sobre el despotismo ilustrado, "Intendentes de la Nueva España, 1771-1823", pp. 211-215 (p. 213).
- 12 BPEJ, Arch. Real Audiencia, caja, 263, exp.6, prog. 3585
Diego-Fernández, Rafael, op., cit., p.18
- 13 Burkholder y Chandler, Diccionario Op., Cit., p.389
- 14 DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, Op. Cit., t.II
- 15 Burkholder y Chandler, De la Impotencia Op., Cit.,p.290
- 16 DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, Op. Cit., t. II. Diego-Fernández, Rafael, Op., cit., p. 2I
Burkholder y Chandler, Diccionario, Op., Cit., p. 186
- 17 DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, Op. Cit., 476
- 18 DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, Op. Cit., t.II 18 y t III-1786
- 19 DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, Op. Cit., t. II. 1794 Papeles del Derecho t I, fs.177

- 20 DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, "Fiscales, oidores y regentes de la Audiencia de la Nueva Galicia", en *Élites y Poder. México y España, siglos XVI al XX*, Águeda Jiménez Pelayo (coordinadora), México, Universidad de Guadalajara, 2003, 299 pp. (pp. 23-40).
- 21 DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, Op. Cit., Tomo II
- 22 Enero 29 1795 en Papeles del Derecho t.II
- 23 Papeles del Derecho t.I fs. 289 y 314 Lect. Históricas op cit
- 24 Papeles del Derecho t.II
- 25 Papeles del Derecho t. II
- 26 BPEJ, Arch. Real Audiencia, ramo civil, caja 160, exp. 5, prog. 1749
Diego-Fernández, Rafael, Op., Cit.p.27
- 27 BPEJ, Archivo Real Audiencia, ramo civil, caja 391, exp. 27, prog.6123
Diego-Fernández, Rafael, Op., Cit., P.28
- 28 BPEJ, Arch. Real Audiencia, ramo civil, caja 110, exp. 7, prog. 1682
- 29 C-23-11 383 Ramo Criminal 43 fs.
Diego-Fernández, Rafael, Op., Cit., p.33b
- 30 1801 - Papeles del Derecho t. II
Diego-Fernández, Rafael, Op., Cit., p.33
- 31 Papeles del Derecho t. II,
- 32 Noviembre 10 de 1786 en: Papeles del Derecho t. II 1794. en: Papeles del Derecho t. I fs. 194-195
- 33 BPEJ, Arch. Real Audiencia, ramo civil, caja 130, exp. 6, prog. 1376
- 34 Noviembre 1 de 1786 en: Papeles del Derecho t. II 1789 Oidor en; +
- 35 BPEJ, Arch. Real Audiencia, ramo criminal, caja 101, exp. 15, prog. 1542
- 36 BPEJ, Arch. Real Audiencia, ramo civil, caja 427, exp.5, prog.6941
Burkholder, De la Impotencia. Op., Cit. P. 338
- 37 BPEJ, Arch. Real Audiencia, ramo civil, caja 441, exp. 14, prog. 7212
Lect. Históricas del 14-III-1791 al 19-VIII-1798. Papeles del Derecho t.I fs. 241 1792
- 38 BPEJ, Arch. Real Audiencia, ramo civil, caja 362, exp. 1, prog. 5390
Burkholder, De la Impotencia., Op., Cit., 338
- 39 BPEJ, Arch. Real Audiencia, ramo civil, caja 409, exp. 20, prog. 6578
- 40 BPEJ Arch. Real Audiencia, ramo criminal caja 67, exp.18, prog. 1106.
Diego-Fernández, Rafael, op., cit.,p.39
Burkholder y Chandler, De la Impotencia., Op., Cit., p. 360
- 41 Marzo 28 de 1787 en: Papeles del Derecho t.II.

La mañana del 28 de abril de 1787 las campanas de la ciudad de México se unieron para celebrar que el arzobispo Alonso Núñez de Haro y Peralta asumía como Virrey de la Nueva España, así como que una semana antes había arribado a Veracruz el bergantín “El Alvarado”, procedente de La Coruña, con un cargamento de 190 ejemplares de la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, fechada en Madrid el 4 de diciembre de 1786.

Esta noticia llevó al oidor de la Audiencia de México, Eusebio Bentura Beleña, a interrumpir la impresión de la *Recopilación de Autos Acordados* que llevaba a cabo, con el objeto de incluir la *Ordenanza de Intendentes* en dicha edición.

Estas dos obras no se volvieron a editar hasta que la UNAM publicó en 1981 los *Autos Acordados* y en 1984 la *Ordenanza de Intendentes*, imposibles de conseguir desde hacía muchos años.

De modo que esta nueva edición de la *Ordenanza de Intendentes* viene a llenar un vacío de un cuarto de siglo, justo en el umbral de la conmemoración del bicentenario de la Independencia de México, y destaca sobre la anterior edición debido a que se trata del facsimilar del tomo que pertenecía a la Audiencia de la Nueva Galicia, con las ricas anotaciones y comentarios al margen de los propios oidores y fiscales, cuyo regente en esos años era nada menos que el propio Eusebio Bentura Beleña.



El Colegio
de Michoacán



EL COLEGIO
DE SONORA